



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR RODRÍGUEZ

PROBABLES RESPONSABLES: FERNANDO ZÁRATE SALGADO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, POSTULADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO AMBOS EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/007/2015, promovido por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en contra del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como dichos partidos políticos, por presuntas infracciones a la normativa electoral local, ello de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

2

Reglamento Interior	Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Instituto	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Consejo	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Secretario	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Dirección Ejecutiva	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Oficialía de Partes	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Promovente	Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal
Probables Responsables	Ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez
	Ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Distrito Federal

RESULTANDO:

1. **DENUNCIA.** El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes, un escrito signado por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que presuntamente contravienen la normativa electoral, atribuibles al ciudadano



Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

2. PETICIÓN RAZONADA. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Reglamento, el Secretario formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión derivado del escrito inicial de queja, presentado por el promovente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el ciudadano **Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal**, por lo que el cinco de junio de dos mil quince, se notificó a los probables responsables el citado acuerdo, así como los oficios de emplazamiento IEDF-SE/QJ/1921/2015, IEDF-SE/QJ/1920/2015 e IEDF-SE/QJ/1919/2015, respectivamente, a efecto de que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Así las cosas, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes, los días nueve y diez de junio de dos mil quince, los probables responsables dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto.

4. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil quince, como consecuencia de que existían etapas procedimentales pendientes por desahogar, en particular, la de pruebas y alegatos, la Comisión



acordó ampliar el plazo para elaborar el anteproyecto de resolución, por un periodo de treinta días.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, el Secretario acordó la admisión de pruebas ofrecidas por el promovente y los probables responsables, ordenando que se pusiera a la vista de los mismos el expediente de mérito, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que los días diecinueve y veintiuno de agosto del año en curso, se notificó a las partes el citado acuerdo para que en un plazo de cinco días alegaran lo que a su derecho conviniera.

Así, el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó sus alegatos en el procedimiento de mérito. Sin embargo, no se recibieron los alegatos por parte de los ciudadanos José Antonio Cuéllar Rodríguez ni Fernando Zárate Salgado, así como tampoco del Partido Verde Ecologista de México, tal y como fue informado por el Oficial Electoral y de Partes de este Instituto, mediante oficio número IED-SE-ORD/262/2015, recibido el ocho de septiembre de dos mil quince.

Una vez agotadas las diligencias en el presente procedimiento, mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

6. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Secretario, acordó ampliar el plazo para la presentación del anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero del Reglamento.

7. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dos de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.



En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafo primero, 41, fracción V, Aparado C, numerales 10 y 11 de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104, incisos a) y r) y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, y 127, numerales 10 y 11 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 15, 17, 18, fracciones II y III, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracción V, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 372, 373, fracción I, 374 y 377, fracciones I y XVII, y 378, fracción I del Código; 21, fracción XIV del Reglamento Interior; así como 1, 3, 4, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 34, 35, 42, 45, 53, 54 y 55 del Reglamento; este Consejo es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, y por *culpa in vigilando*, por lo que se refiere a los citados partidos políticos.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general, y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo del escrito presentado por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, por el que denunció conductas presumiblemente violatorias de diversos preceptos de la Constitución y el Código, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si se



actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo pronunciarse sobre el fondo, lo cual se abordará en el apartado identificado con el inciso **B**).

A) Tal y como consta a fojas sesenta a setenta y siete del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de inicio aprobado por la Comisión de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- Los presuntos infractores se encuentran dentro de los sujetos obligados en el Código, en este caso: el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal;
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En ese sentido, la Comisión acogió la petición razonada de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, por lo que acordó el inicio del presente procedimiento.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que:

1. No se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

7

2. No operó el desistimiento de la causa, ya que en ningún momento, el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de promovente, presentó escrito de desistimiento alguno; y
3. Se tiene constancia de que el ciudadano Fernando Zárate Salgado fue registrado como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como se observa en las fojas ciento cincuenta y siete a ciento setenta y ocho del expediente del procedimiento de mérito, lo que evidencia que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son institutos políticos que cuentan con registro ante el Consejo.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados a los probables responsables, éstos no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el veintiséis de mayo de dos mil quince, y de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, se desprende lo siguiente:

El promovente refiere, en su escrito inicial de queja, que el once de mayo de dos mil quince, en la reserva ecológica ubicada en la Colonia Tierra Nueva, Delegación Álvaro Obregón, se encontraba realizando una inspección de rutina, pues se desempeña como Jefe de la Unidad de la Regularización y Tenencia de la Tierra en la citada Delegación, lugar al que arribó el candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el ciudadano Fernando Zárate Salgado, junto con un grupo de simpatizantes, para realizar un acto de campaña. Así, a decir del promovente, durante dicho acto, el citado candidato arremetió contra él, golpeándolo en la cabeza, con su cabeza.

Derivado de ello, según lo manifestado por el promovente, el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

8

Distrito Federal postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizó actos contrarios a la normativa electoral, en particular, actos violentos que pusieron en riesgo su integridad física, alterando el orden público e impidiendo el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; de lo que se desprende una posible violación a los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código.

Por su parte, es importante señalar que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, señalado como probable responsable ofreció respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, manifestando que él no tiene intervención alguna en los hechos denunciados, toda vez que en el escrito inicial de queja, se alude que realizó los actos como "Diputado Federal", por lo que esta autoridad no debía conocer de los mismos hechos.

Asimismo, el probable responsable indicó que la acusación en su contra devenía en dolosa, falsa y deshonesta por parte del promovente, el cual también es funcionario público de la Delegación Álvaro Obregón, ya que al momento de los hechos controvertidos, él estaba ejerciendo su facultad y obligación proveniente de la representación popular, por lo que, a su consideración, existe una distinción entre "violencia" y "defensa legítima", así como "provocación" y "defensa de los derechos más profundos de la sociedad", resultando con ello, que la queja en su contra es temeraria.

Por otra parte, en relación a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, ambos en el Distrito Federal, negaron toda responsabilidad, en particular una probable violación al principio de *culpa in vigilando*, en virtud de que, en primer lugar niegan que el ciudadano Fernando Zárate Salgado se encuentre afiliado o detente la calidad de militante o simpatizante de dichos institutos políticos, por lo cual no se encuentran obligados a vigilar el actuar de dicho ciudadano y, en consecuencia, no son garantes de los hechos denunciados.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo del referido escrito de queja, se circunscribe a:



- Determinar si el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incumplió con el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña.
- Por lo que hace a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consiste en determinar si éstos incumplieron con el principio de *culpa in vigilando*, en virtud de que son garantes del actuar de sus simpatizantes, militantes precandidatos o candidatos, ya que el ciudadano señalado como probable responsable, detentó la calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por ambos partidos.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la valoración de la prueba, según lo establecido en los artículos 35 y 37 del Reglamento.

En el apartado **A** se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio del presente procedimiento, qué es lo que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas. Posteriormente en el apartado **B** se detallarán las pruebas que los probables responsables ofrecieron y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince. Por



último, en el apartado C se darán cuenta las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

A. PRUEBAS QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Acuerdo de la Comisión, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de promovente, ofreció las pruebas siguientes:

a) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copias simples de la Averiguación Previa CIFAO/AO-1/UI-2S/D/00559/05-2015, en la que el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez denunció, presuntos hechos delictivos en contra del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en particular una agresión física, tal y como se lee en la parte que interesa de dicha denuncia, misma que se transcribe a continuación:

"...QUE LABORO COMO JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGULIZACIÓN Y TENENCIA DE LA TIERRA EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN Y ES EL CASO QUE EL DÍA DE HOY 11 DE MAYO DE 2015 Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HORAS SE COMUNICÓ VÍA TELEFÓNICA CONMIGO MI JEFE INMEDIATO, LICENCIADO MARIO ALBERTO JUÁREZ CORONA, COORDINADOR DE FOMENTO A LA GOBERNABILIDAD, QUIÉN ME INSTRUYÓ HACER UNA INSPECCIÓN EN EL ASENTAMIENTO IRREGULAR DENOMINADO TIERRA NUEVA TLAXOMULCO, MISMO QUE SE LOCALIZA EN UNA ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, MISMO PROGRAMA QUE OBLIGA A LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN A LLEVAR A CABO INSPECCIONES PARA EVITAR EL CREMINIENTO AMPLIACIÓN Y O INVASIÓN EN NUEVAS ÁREAS DE DICHO ASENTAMIENTO IRREGULAR, SIENDO EL CASO QUE MI JEFE INMEDIATO ME SEÑALA QUE MEDIANTE LLAMADA ANÓNIMA, LE FUE INFORMADO QUE SE LLEVABA A CABO EN COMPAÑÍA DE PERSONAL A MI CARGO LA C. PAULINA ANAHÍ VERA TÉLLEZ Y JOSUE SALVADOR CHÁVEZ ORDUÑO, ASÍ COMO ELEMENTOS DE LA POLICÍA AUXILIAR MARCO ANTONIO PÉREZ VEGA Y ALFREDO RODRÍGUEZ CALDERÓN ARRIBANDO APROXIMADAMENTE A LAS 12:30 HORAS PROCEDIMIENTO A LLEVAR A CABO EL RECORRIDO POR EL PREDIO, APROXIMADAMENTE A LAS 13:30 HORAS MIENTRAS ME DIRIGIA A LAS AFUERAS DEL PREDIO BAJANDO POR LAS ESCALERAS CENTRALES ME ABORDA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE SE IDENTIFICA COMO FERNANDO ZARATE SALGADO, SEÑALANDO QUE ERA DIPUTADO FEDERAL, INSULTÁNDOME VERBALMENTE DICIENDOME QUE HACES AQUÍ HIJO DE TU PINCHE MADRE, YA LE VIENES A QUITAR LA CASA A LA GENTE, PINCHE HAMBRIADO, CULERO, ENTRE OTROS INSULTOS A QUIÉN ÚNICAMENTE LE INSTE PARA QUE ME DIJERA EL MOTIVO DE SUS OFENSAS SIN QUE ESTE ME DIERA RESPUES (sic) YA ALGUNA POR LO QUE INTENTE SEGUIR BAJANDO LAS ESCALERAS DETENIENDO MI CAÍDA, OTRAS PERSONAS DE SEXO MASCULINO, QUE ME PERCATO LO ACOMPAÑAN, Y QUIENES PORTABAN UNO UN CHALECO DE COLOR VERDE CON LOGOTIPOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON EL NOMBRE DE POLIMNIA ROMANA CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL Y EL OTRO CON UN CHALECO ROJO CON LAS MISMAS INSIGNIAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMAS QUE ME ARRINCONAN Y ME PONEN CONTRA UN ENREJADO QUE SE UBICA EN EL LADO DERECHO DEL ANDADOR Y COMIENZAN A INSULTARME, MOMENTO EN EL CUAL SOLICITO A LOS ELEMENTOS DE POLICÍA AUXILIAR QUE ME RESGUARDEN PARA EVITAR ME LESIONEN. SIN EMBARGO QUIEN DIJO LLAMARSE FERNANDO ZÁRATE SALGADO, SE COLOCA A MI COSTADO IZQUIERDO, MIENTRAS REALIZABA UNA LLAMADA A MI JEFE INMEDIATO SUPERIOR PARA INFORMARLE LO QUE SUCEDIA ME PROPINA UN CABEZAZO A LA ALTURA DE LA CIEN IZQUIERDA, POR LO QUE SOLICITO AL ELEMENTO DE POLICÍA AUXILIAR ME APOYO A LA



DETENCIÓN DE DICHO SUJETO REACCIONANDO LAS PERSONAS QUE LO ACOMPAÑAN A FERNANDO ZÁRATE SALGADO, PARA IMPEDIRLO SINEDO QUE FERNANDO ZARATE COMENZÓ A GRITAR NUEVAMENTE QUE ERA DIPUTADO FEDERAL Y QUE TENÍA FUERO Y POR ESO NO LO PODIAMOS DETERNER, ACLARANDO QUE TEGO CONOCIMIENTOO POR LAS PANCARTAS QUE SE OBSERVAN EN LAS CALLES QUE DICHA PERSONA ES ACTUALMENTE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR ENDE SE PRESUME QUE NO OSTENTA INVESTIDURA DE DIPUTADO FEDERAL, COMO SE HABÍA OSTENTANDO (sic). NO OBSTANTE, LE SOLICITE A LAS PERSONAS QUE ME EMPUJABAN Y ME OFENDÍAN ME PERMITIERAN RETIRARME DEL LUGAR, MIENTRAS REALIZABA UNA LLAMADA A BASE PLATA CON MI RADIO TRANSMISOR TETRA MARCA MOTOROLA MODELO MTO850, SERIE 890TNJ8958, UN SUJETO DE LOS QUE ACOMPAÑABAN A FERNANDO ZÁRATE QUIEN PORTABA UN CHALECO CAQUI DE TEZ MORENA Y BARBA DE CANDADO, QUE SE ENCONTRABA A UN COSTADO DERECHO ME ARREBATO INTEMPESTIVAMENTE DICHO RADIO ENTREGÁNDOSELOS A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUE PORTABA UNA CAMISA BLANCA CON EL LOGOTIPOS (sic) DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIEN PROCEDIÓ A RETIRARSE DEL LUGAR CON DICHO RADIO TRANSMISOR, MOMENTO EN EL CUAL LOS POLICIAS AUXILIARES QUE ME ACOMPAÑARON LOGRAN RETIRARME DEL LUGAR. NO OBSTANTE QUE NUESTROS AGRESORES CONTINUARON INSULTÁNDONOS Y AVENTANDO A LOS ELEMENTOS DE POLICIA AUXILIAR HASTA LLEGAR A LA CALLE DE PROLONGACIÓN ARRABALES, SUBIÉNDOME A MI CAMIONETA DE CARGO Y PROCEDIENDO A TRASLADARME A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL A DENUNCIAR ESTOS HECHOS, DESEANDO ACLARAR QUE EN NINGUN MOMENTO SE RESPONDIÓ DE MANERA VERBAL NI FÍSICA A LAS AGRESIONES QUE NOS PROPINARON NI YO NI EL PERSONAL QUE ME ACOMPAÑABA, PUESTO QUE PAULINA ANHAÍ VERA TELLEZ Y JOSUE SALVADOR CHÁVEZ ORDUÑA UNICAMENTE GRABARON LO ACONTECIDO EN SUS TELÉFONOS CELULARES CUYAS GRABACIONES OFREZCO Y SOLICITO SE AGREGUEN A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL C. FERNANDO ZÁRATE QUIEN DIJO SER DIPUTADO FEDERAL, PERO QUE YO TENGO CONOCIMIENTO QUE SÓLO ES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ASÍ COMO DE LAS (sic) AQUÍ DENUNCIADOS, POR LO QUE FORMULO MÍO QUERELLA..."

Esta autoridad considera que dichas copias constituyen una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, las cuales generan un indicio sobre los hechos que refieren en las mismas, y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllas.

En ese sentido, del citado elemento de convicción, se desprende que el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su carácter de servidor público de la Delegación Álvaro Obregón, el once de mayo de dos mil quince denunció, ante la Agencia Investigadora número dos sin detenido de la Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Álvaro Obregón, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, diversos hechos, en particular, que en un lugar denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, al realizar una inspección, éste fue agredido físicamente por el ciudadano Fernando Zárate Salgado.



b) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las impresiones de las siguientes notas periodísticas:

a) **"VIDEO: Candidato a diputado da cabezazo a funcionario en Álvaro Obregón"**, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:

"...CIUDAD DE MÉXICO, 12 de mayo.- El candidato a diputado local de la coalición PRI-PVEM, Fernando Zárate, fue evidenciado en un video por agredir a un servidor público de la delegación Álvaro Obregón.

Las imágenes muestran a Zárate echándose hacia atrás y dando un cabezazo al jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, José Antonio Cuéllar Rodríguez, quien había acudido a desalojar un predio invadido conocido como Tierra Nueva.

Al respecto, la demarcación explicó en un comunicado que el político golpeó a uno de los funcionarios cuando realizaba una inspección de rutina por una reserva ecológica.

En el texto se señala que a las 13:30 del pasado lunes, José Antonio Cuéllar fue interceptado por el aspirante a diputado quien "visiblemente molesto le gritó y lo golpeó en la cabeza, mientras otras personas del mismo equipo de Zárate le arrebataron su radio de trabajo.

Ante ello, Fernando Zárate aseguró en su cuenta de Twitter, que el personal de la demarcación "agredió y desalojó ilegalmente a una vecina" y expresó: "aunque no me enorgullece el clip está fuera de contexto"..."

b) **"Zárate da cabezazo a funcionario de la Álvaro Obregón"**, publicada en la página de internet de Milenio Diario, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:

"...Ciudad de México. El ex perredista Fernando Zárate fue videograbado en el momento que golpea con la cabeza a un funcionario que realizaba un recorrido de supervisión por un predio irregular en la Delegación Álvaro Obregón.

Los hechos ocurrieron en el predio Tierra Nueva, donde José Antonio Rodríguez, jefe de la Unidad departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en la delegación Álvaro Obregón, recibe un cabezazo de Zárate.

Se observa que el ex aspirante a la jefatura delegacional por Álvaro Obregón lleva un chaleco azul y una camisa a cuadros.

A pesar de que los funcionarios llegaron acompañados por elementos de la policía auxiliar Zárate, quién está acompañado por priistas, lograron salir del sitio sin ser detenidos.

No obstante, funcionario delegacionales señalaron que acudirán a levantar una denuncia contra Zárate y quién resulte responsable por invadir áreas naturales y los golpes..."

c) **"Agrede Zárate a funcionario de Álvaro Obregón"**, publicadá en el portal de internet del periódico La jornada, de once de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:



"...México, D.F. El candidato a diputado local por la alianza PRI-PVEM, Fernando Zárate, agredió a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón.

De acuerdo con el video que se subió a redes sociales, se observa a Zárate, actual diputado federal, cuando llega a una zona del asentamiento irregular Tierra Nueva y da un cabezazo a una persona.

Según autoridades de esa demarcación, el agredido es José Antonio Cuéllar, Jefe de Unidad Departamental (JUD) de Regularización de la Tierra, quien recibe el golpe sin que los policías que se encontraban a su lado hicieran algo.

De hecho, el candidato del PRI-PVEM reta a los uniformados a que lo detengan, bajo el argumento de que es diputado federal.

En el video se escucha a Zárate decirle al funcionario que deje de molestar a la gente de ese lugar y le reclama que le muestre la orden de verificación. Por su parte, el JUD se limita a reportar a sus superiores la agresión que sufrió por parte del actual legislador..."

- d) *"Da candidato del PRI-PVEM cabezazo a funcionario", publicada en la página de internet de El Universal, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:*

"...(CNNMéxico) — Fernando Zárate, candidato de la coalición de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM) a una curul en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dio un cabezazo a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón, de acuerdo con un video que difundió revista La Capital.

"Soy diputado federal, ¿me puedes detener?, ¿me puedes detener? Vengo a representar a la población, ¿tú a qué vienes?", retó Zárate a José Antonio Cuéllar Rodríguez, jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en Álvaro Obregón, después de golpearlo.

Zárate, quien renunció al PRD en marzo pasado, escribió en su cuenta de Twitter que el video está fuera de contexto y justificó sus acciones diciendo que había ido a defender a vecinos de la colonia Tierra Nueva que eran "intimidados" por las autoridades de la delegación.

Cuéllar Rodríguez, jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en Álvaro Obregón, acudió al Ministerio Público a levantar una denuncia por agresiones en contra de quien resulte responsable..."

- e) *"Raya pide regresar al kínder a diputado que dio cabezazo", publicada en el portal de internet de El Universal, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:*

"...El líder del PRD en la Cámara de Diputados, Miguel Alonso Raya pidió regresar al kínder para reeducar al candidato del PRI-Verde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Fernando Zárate luego de que propinó un cabezazo a un trabajador de la delegación Álvaro Obregón.

En conferencia de prensa, Raya dijo que solamente de esta manera el ex diputado federal perredista aprenderá, porque no hay otra manera de hacerlo cuando un legislador se comporta así.

"Habría que reeducar al diputado, con toda franqueza, regresarlo al kínder, para ver si aprende. No hay otra manera de atender o de entender una actitud de un legislador así, en esas condiciones", comentó el perredista.



Zárate afirmó en entrevista con *EL UNIVERSAL* que respondió a una provocación. Raya agregó que en las imágenes no se nota que el funcionario delegacional le dé algún motivo para reaccionar así, incluso hasta está tranquilo, "no veo que el trabajador, le dé algún pretexto, yo veo al otro trabajador tranquilo y llega y le da un cabezazo, pues no veo cuál sea la bronca"..."

- f) "Cabezazo a funcionario fue por desalojo ilegal: Zárate", publicada en el portal de internet de El Universal, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:

"...El candidato de la Coalición PRI-PVEM a diputado local afirma que su reacción violenta fue debido a un presunto abuso de autoridad del funcionario José Antonio Cuéllar.

El candidato de la coalición PRI-PVEM a diputado local, Fernando Zárate, atribuyó su reacción violenta contra un funcionario de la delegación Álvaro Obregón debido a un presunto abuso de autoridad de este servidor público.

Después de la difusión de un video en el que golpea con un cabezazo a José Antonio Cuéllar, jefe de unidad de Regularización y Tenencia de la Tierra en la demarcación, el también diputado federal publicó en su cuenta de Twitter que una vecina del asentamiento irregular Tierra Nueva había sido agredida y su caso desmantelada.

Para un desalojo se requiere una resolución que el funcionario jamás presentó, la delegación actuó de forma ilegal y arbitraria, relató el legislador, quién hace unas semanas renunció al PRD.

El clip que circula omite cómo autoridades de la Delegación protegidas por policías intimidan a los ciudadanos y agreden a nuestra vecina, añadió Zárate, quién hasta ahora no ha hecho alguna aparición pública para hablar del tema.

En respuesta a un tuit del periodista Luis Cárdenas, señaló al funcionario agredido de desalojar ilegalmente a una vecina. Aunque no me enorgullece, el clip está fuera de contexto, dijo..."

- g) "Candidato del PRI-PVEM ofrece disculpa por cabezazo", publicada en el portal de internet de El Universal, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:

"...Fernando Zárate reconoció que se equivocó al propinar un cabezazo al funcionario de la delegación Álvaro Obregón.

El candidato a diputado a la ALDF por el PRI-PVEM, Fernando Zárate, reconoció que se equivocó al propinar ayer un cabezazo al jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra de la Delegación Álvaro Obregón, José Antonio Cuéllar.

En entrevista con *EL UNIVERSAL*, el aún diputado federal, ex perredista, afirmó que lo hizo por defender a la gente a los vecinos de esa zona, de las mafias de la delegación que comanda Leonel Luna, pero reconoció que fue un error y ofreció disculpas públicas al funcionario.

Argumentó que desde que llegaron en auxilio de una pobladora, luego de recibir una llamada de alerta ante un desalojo, fueron recibidos por personal de seguridad con armas largas, quienes -dijo- lo amenazaron y relató que el video que se mostró, de menos de 10 segundos, no muestra la verdad de lo que ocurrió ahí.

A toda acción corresponde una reacción, yo defendiendo a los vecinos. Me equivoqué, pero es vital defender a la gente de los actos arbitrarios de la autoridad, dijo Zárate al ser interrogado sobre la agresión.



Adelantó que seguirá sacando la cara por la gente..."

- h) "Atribuye candidato cabezazo a impotencia", publicada en el portal del periódico REFORMA, de doce de mayo de dos mil quince, la cual señala lo siguiente:

"...Cd. de México, México (12 mayo 2015).- Fernando Zárate, diputado federal y candidato a una diputación local por el PRI-PVEM, dijo que le dio un cabezazo a un trabajador de la Delegación Álvaro Obregón por impotencia.

"Me gana la impotencia al ver esas familias tan desesperadas y bueno, cometo un acto de imprudencia, un acto equivocado, un acto que yo siempre he rechazado", justificó.

"A mí me generó una impotencia muy grande, una impotencia como a cualquier otro ciudadano, como cuando a cualquier vecina que va al mercado y la roban y la autoridad se está pasando..."

Al respecto, esta autoridad considera que dichas impresiones constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, y que generan indicios sobre los hechos que refieren y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

En ese sentido, de las citadas notas periodísticas, es posible desprender que ocho medios de comunicación electrónica, dieron a conocer los hechos ocurridos el once de mayo de dos mil quince, en el predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, en el cual, el ciudadano Fernando Zárate Salgado, candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, agredió con un cabezazo al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez.

- c) **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección a las siguientes páginas de internet:

A. www.youtube.com/watch?v=c7Ef0Z8d0=Bw,

B. www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/Zárate-pri-pvem-ofrece-disculpas-agresion-1099409.html,



- C. www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/da-candidato-del-pri-pvem-cabezazo-a-funcionario-1099221.html,
- D. www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/cabezazo-funcionario-desalojo-ilegal-Zarate-1099403.html,
- E. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/prd-pide-regresar-kinder-diputado-cabezazo-1099451.html>,
- F. www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=538086&v=4&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=538086&v=4,
- G. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/05/11/agrede-Zarate-a-funcionario-de-alvaro-obregon-2792.html>,
- H. http://www.milenio.com/df/cabezazo_Zarate-funcionario_alvaro_obregon_elecciones_2015_0_515948767.html
- I. <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/05/12/1023751>

Toda vez que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las imágenes y sonidos que se perciben de la inspección realizada de cada una de las páginas de internet antes referidas, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

d) LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto exhibido por el promovente en su escrito inicial de queja intitulado "ZARATE", en el cual se escucha y observa lo siguiente:

"... Al insertar el disco se despliega una pantalla con fondo blanco en el que aparecen cuatro iconos de los cuales uno es de archivo formato JPEG con el nombre "1431476772689" y tres de formato .mp4 con los nombres: "VID-20150511-WA0009" "VID-20150511-WA0021" y "VID-20150511-WA0034".

Acto continuo se selecciona el archivo "1431476772689" en el cual se aprecia una imagen fotográfica misma que se anexa al presente -----



Al abrir el archivo "VID-20150511-WA0009" se reproduce un video con duración de un minuto y once segundos en el que se escucha lo siguiente, la voz de una persona del sexo masculino que señala: "Ya estuvo bueno de tu jefe el pluma blanca Leonel Luna, respeten a la gente y respeten a la propiedad, respeta el derecho a la vivienda, (inaudible) entonces vete, vete de ahí, o piensas utilizar tus armas contra mí, si, por mi votaron noventa y cinco mil personas y que me obligaron y que yo estoy obligado a defenderlas, dímelo, dímelo, dímelo, (inaudible), dímelo, tú que facultades tienes para hacer esto, ¿Quién te voto? ¿Quién te apoyo? ¿A quién estas representando? O tu jefe para venir a extorsionar Leonel Luna, ¡ya estuvo bueno de sus extorsiones! Cumplan la ley, por favor, alguien empuja a la persona de sexo masculino que hace uso de la voz, se escuchan voces femeninas que exclaman "no lo empujes", "me está empujando, para que me empuja, lo está grabando" se comienzan a empujar unos a otros y una vez más el citado ciudadano exclama "no estoy tocando a nadie" una voz femenina exclama "no golpeen a los oficiales, no golpeen, no empujen estoy grabando" se escucha al mismo ciudadano decir "si es necesario vamos a defender a los vecinos" José Antonio Cuéllar Rodríguez responde "está bien, está bien" el primer ciudadano vuelve a hablar: "y la próxima vez traes un mandamiento escrito, y traes tu identificación y que empleado eres y te tienes que identificar correctamente aforillario" termina el video -----

Posteriormente se abre el video "VID-20150511-WA0021", por lo que se reproduce un video con un minuto y once segundos de duración que parece corresponder a la misma situación descrita con anterioridad en el video se escucha lo siguiente y quien parece hablar es un ciudadano de sexo masculino: "demandándote, ¿Qué estás haciendo aquí? ¿Por qué le estás retirando de su propiedad? (responde diverso ciudadano de sexo masculino: al parecer a una persona con la que se comunica por radio: desconozco estamos retirando) ¿no sabes porque estás aquí? Enséñame tu mandamiento, enséñame tu mandamiento, si soy yo, soy el Diputado Federal representando a la población, ¿tú qué haces aquí? (se escucha una voz femenina: voy a ver si lo puedo sacar) que haces aquí abusivo ¿dime qué haces aquí? Dímelo o háblale a tu jefe (otra persona de sexo masculino exclama: sabes hay que empezar a sacar a la gente, no vamos a dejar ir a este señor) se detiene la imagen pero se escucha el audio porque ya estuvo bueno de tu jefe el pluma blanca Leonel Luna, respeten a la gente y respeta a la propiedad, respeta el derecho a la vivienda, inaudible entonces vete, vete de ahí, o empieza utilizar tus armas contra mí, si, por mi votaron noventa y cinco mil personas y que me obligaron y que yo estoy obligada a defenderlas, dímelo, dímelo, dímelo, se escucha una voz femenina que dice me das permiso, me das permiso, me das permiso" termina el video -----

Por último se abre el archivo "VID-20150511-WA0034" en el cual se abre un video con treinta segundos de duración que parece corresponder a los descritos con anterioridad y se escucha "yo aquí no, ¿se puede identificar, se puede identificar? Inaudible ¿usted quien es identifíquese? Soy el Diputado Federal" termina el video -----

En términos de lo previsto por los artículos 35, fracción III, incisos a) y b), 47, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes fotográficas así como los medios de reproducción de video aportados por el promovente, éstos deben ser considerados como **pruebas técnicas** que generan indicios respecto de los hechos



denunciados; por lo que únicamente al adminicularse con los demás elementos, arrojarán la certeza sobre los hechos que con ellas se pretende probar.

En ese sentido, del desahogo del disco compacto en comento, se advierte que una persona de sexo masculino, quién señala ser Diputado Federal, y que presuntamente es el ciudadano Fernando Zárate Salgado, empuja a otra persona de sexo masculino, quien indiciariamente es el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, además que el primero increpa al segundo con gritos y aseveraciones como *"dímelo, tú qué facultades tienes para hacer esto, ¿Quién te voto? ¿Quién te apoyo? ¿A quién estas representando? O tu jefe para venir a extorsionar Leonel Luna, ¡ya estuvo bueno de sus extorsiones! Cumplan la ley", "Enséñame tu mandamiento, enséñame tu mandamiento, si soy yo, soy el Diputado Federal representando a la población, ¿tú qué haces aquí?", y "¿no sabes porque estás aquí? Enséñame tu mandamiento, enséñame tu mandamiento, si soy yo, soy el Diputado Federal representando a la población, ¿tú qué haces aquí?"*.

e) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el ciudadano promovente y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES Y QUE FUERON ADMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



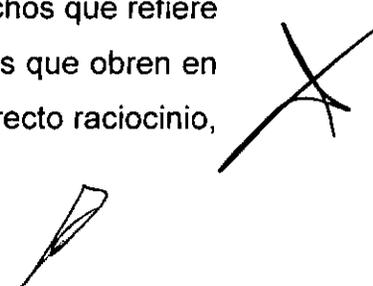
a) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, signado por el Lic. René Muñoz Vázquez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigido a la C. Georgina Pulido García, Secretaria General del Registro Partidario del Comité Directivo del PRI en el D.F., a través del cual solicita se informe: "1. Si el ciudadano *FERNANDO ZÁRATE SALGADO*, es militante activo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal. 2. En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señalar desde cuándo es militante."

Al respecto, esta autoridad considera que dicho escrito constituye una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

En ese sentido, del documento en comento, se advierte que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó información a la Secretaría General de Registro del citado partido, relacionada con el ciudadano Fernando Zárate Salgado.

b) **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el escrito de fecha nueve de junio de dos mil quince, ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se señala que el C. Fernando Zárate Salgado, no se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad considera que dicho escrito constituye una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

20

De la documental en comento, se advierte que indiciariamente el ciudadano Fernando Zárate Salgado no se encuentra registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional.

c) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

2. CIUDADANO FERNANDO ZÁRATE SALGADO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Es importante mencionar que de conformidad con el acuerdo de la Comisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Fernando Zárate Salgado, ambos en su carácter de probables responsables, para presentar pruebas en el presente procedimiento, como consecuencia de que en sus escritos recibidos los días nueve y diez de junio de dos mil quince, a través de los cuales dieron contestación a los emplazamientos que esta autoridad les formuló, ninguno presentó medio probatorio alguno. Por lo que esta autoridad jurisdiccional, conforme a derecho, resolverá con los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

C. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.



A partir de los elementos de prueba que motivaron el inicio del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de las infracciones denunciadas, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular al disco compacto exhibido por el promovente, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el veintiuno de mayo de dos mil quince, en la que fue posible apreciar el contenido del disco compacto consiste en: tres videos y una imagen fotográfica, acta que fue transcrita en la parte que interesa, en el apartado de las pruebas ofrecidas por el promovente, se tiene por reproducida en este apartado.

En ese sentido, el acta circunstanciada instrumentada por esta autoridad, debe ser considerada como **documental pública**, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que la misma genera plena certeza del contenido del disco compacto aportado por el promovente; empero no así de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las imágenes y sonidos que contienen el mismo, ni tampoco de la autoría o la veracidad de los mismos, ya que éstos deben ser considerados indicios sobre los hechos controvertidos, los cuales deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba para generar mayor convicción sobre éstos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido de los tres videos y una imagen fotográfica que fueron descritos en el primer párrafo del presente apartado, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte de esta autoridad electoral.

b) **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a las páginas de internet:

<https://www.youtube.com/watch?=c7Ef0Z8d0Bw>,

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/Zárate-pri-pvem-ofrece-disculpas-agresion-1099409.html>,

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/da-candidato-del-pri-pvem-cabezazo-a-funcionario-1099221.html>,

[http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/cabezazo-funcionario-desalojo-](http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/cabezazo-funcionario-desalojo)



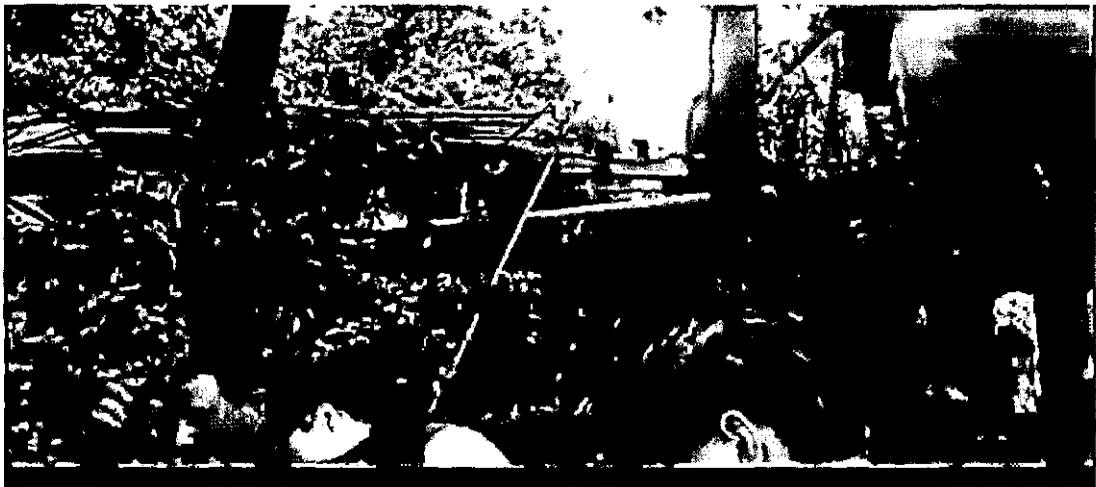
[ilegal-Zarate-1099403.html](http://www.illegal-Zarate-1099403.html),

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/prd-pide-regresar-kinder-diputado-cabezazo-1099451.html>,

la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el veintitrés de mayo de dos mil quince, en las que fue posible apreciar lo siguiente:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=c7Ef0Z8d0Bw>; se visualiza la página de la red social youtube y se exhibe un video de dos minutos y once segundos de duración con el título: *"Candidato del PRI da un cabezazo a empleado de la delegación Álvaro Obregón"* debajo de donde aparece el video se lee: **"Publicado el 12 may. 2015 El Diputado federal con licencia y actual candidato a Diputado local por la alianza entre los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (PVEM), Fernando Zárate, lanzó un cabezazo a José Antonio Cuéllar, Jefe de Unidad Departamental (JUD) de Regularización de la Tierra de la delegación"**, en el video se observa un grupo de personas en lo que parece ser un predio y se escucha lo siguiente: *"identifíquese"* una voz femenina que dice: *"oye, oye"* en el video se ve una persona de sexo masculino de lentes y chaleco que golpea con la cabeza a otra persona de sexo masculino, la persona que viste lentes y chaleco dice *"soy Diputado Federal ¿me puedes detener? ¿me puedes detener?"* y se escuchan a varias personas diciendo varias cosas, en el video se repite la escena del golpe, posteriormente se proyecta una escena de una agresión en un partido de futbol, después una escena de una cabra dando golpes a una persona de sexo femenino, se repite la escena de la agresión en el partido de futbol, seguido del cabezazo que propinó la persona de sexo masculino que vestía lentes y chaleco azul, y se escucha *"Diputado Federal y vengo a representar a toda la gente ¿tú a que vienes? ¿Con qué orden vienes a molestar a la gente? Enséñame tu orden, enséñame tu mandamiento, enséñame tu orden, enséñame tu orden o tu mandamiento ¿con qué facultad estas entrando aquí?"*

Para mayor referencia se inserta la imagen en la que se observa la agresión denunciada:



2. www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/Zárate-pri-pvem-ofrece-disculpas-agresion-1099409.html, se visualiza la página de internet del periódico El Universal en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente contenido: *"Candidato del PRI-PVEM ofrece disculpa por cabezazo. Fernando Zárate reconoció que se equivocó al propinar un cabezazo al funcionario de la delegación Álvaro Obregón. El candidato a diputado a la ALDF por el PRI-PVEM, Fernando Zárate, reconoció que se equivocó al propinar ayer un cabezazo al Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en la delegación Álvaro Obregón, José Antonio Cuéllar. En entrevista con EL UNIVERSAL, el aún diputado federal, ex perredista, afirmó que lo hizo por defender a la gente y a los vecinos de esta zona de las "mafias" de la delegación que comanda Leonel Luna, pero reconoció que fue un error y ofreció disculpas al funcionario. Argumentó que desde que llegaron en auxilio de una pobladora, luego de recibir una llamada de alerta ante un desalojo, fueron recibidos por personal de seguridad con armas largas quienes –dijo- lo amenazaron y relató que el video que se mostró, de menos de 10 segundos, no muestra la verdad de lo que ocurrió ahí. "A toda acción corresponde una reacción, yo defendiendo a los vecinos. Me equivoque, pero es vital defender a la gente de los actos arbitrarios de la autoridad" dijo Zárate al ser interrogado sobre la agresión. Adelantó que seguirá sacando la cara por la gente."* También se proyecta un video en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de lentes y viste chaleco, dando un cabezazo a otra persona de sexo masculino.
3. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/da-candidato-del-pri-pvem-cabezazo-a-funcionario-1099221.html> se visualiza la página de internet del periódico El Universal en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente



contenido: "Da candidato del PRI-PVEM cabezazo a funcionario. En un video se muestran las imágenes del ex perredista y diputado federal al momento de agredir a José Antonio Cuéllar, funcionario de la delegación Álvaro Obregón. El candidato a diputado local por el PRI-PVEM, Fernando Zárate, agredió a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón cuando se realizaba una visita de inspección al asentamiento irregular Tierra Nueva. En un video se muestran las imágenes del ex perredista y diputado federal al momento de agredir a José Antonio Cuéllar, jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra de la demarcación. En entrevista, el servidor público relató que ayer acudió a este predio invadido porque les reportaron una nueva construcción. Cuando estaba en la diligencia, afirmó, llegó el diputado federal con aproximadamente 20 personas y le gritaron que no atentara contra el derecho a la vivienda. Sostuvo que optó por no confrontarlos, pues los superaban en número y llamó por radio a su jefe para pedir apoyo, pero una persona se lo quito. En ese momento, dijo, se da la agresión. A los policías auxiliares que lo acompañaban pidió que lo remitieran, pero narró que Zárate les dijo: "soy diputado federal ¿me puedes detener? En otro video se observa a una persona con chaleco color verde, con las siglas del PRI, quien acompaña al diputado federal, y en esa grabación se escucha que asegura que defenderán a los vecinos. Los hechos ocurrieron el día de ayer en un asentamiento irregular de la delegación Álvaro Obregón. Fernando Zárate renunció a las filas del PRD y se sumó a la alianza PRI-PVEM para buscar una diputación local el próximo 7 de junio" También se proyecta un video en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de lentes y viste chaleco, dando un cabezazo a otra persona de sexo masculino.

4. www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/cabezazo-funcionario-desalojo-ilegal-Zárate-1099403.html se visualiza la página de internet del periódico El Universal en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente contenido: "Cabezazo a funcionario fue por desalojo ilegal: Zárate. El candidato de la coalición PRI-PVEM a diputado local afirma que su reacción violenta fue debido a un presunto abuso de autoridad del funcionario José Antonio Cuéllar. El candidato de la coalición PRI-PVEM a diputado local, Fernando Zárate, atribuyó su reacción violenta contra un funcionario de la delegación Álvaro Obregón debido a un presunto abuso de autoridad de este servidor público. Después de la difusión de un video en el que golpea con un cabezazo a José Antonio Cuéllar, jefe de unidad



Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en la demarcación, el también diputado federal publicó en su cuenta de Twitter que una vecina del asentamiento irregular Tierra Nueva había sido agredida y su casa desmantelada. "Para un desalojo se requiere un resolución que "el funcionario" jamás presentó, la delegación actuó de forma ilegal y arbitraria" relato el legislador, quien hace unas semanas renunció al PRD. "El clip que circula omite cómo autoridades de la delegación protegidas por policías intimidan a los ciudadanos y agreden a nuestra vecina", añadió Zárate, quien hasta ahora no ha hecho alguna aparición pública para hablar del tema. En respuesta a un tuit del periodista Luis Cárdenas, señaló el funcionario agredido de desalojar ilegalmente a una vecina. "Aunque no me enorgullece, el clip está fuera de contexto" dijo" También se proyecta un video en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de lentes y viste chaleco, dando un cabezazo a otra persona de sexo masculino.

5. <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad-metropoli/2015/prd-pide-regresar-kinder-diputado-cabezazo-1099451.html>, se visualiza la página de internet del periódico El Universal en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente contenido: "Raya pide regresar al kínder a diputado que dio cabezazo. Un video que circula en redes muestra a Fernando Zárate propinando un cabezazo a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón El líder del PRD en la Cámara de Diputados, Miguel Alonso Raya pidió regresar al kínder para reeducar al candidato del PRI-Verde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Fernando Zárate luego de que propino un cabezazo a un trabajador de la delegación Álvaro Obregón. En conferencia de prensa, Raya dijo que solamente de esta manera el ex diputado federal perredista aprenderá, porque no hay otra manera de hacerlo cuando un legislador se comporta así. "Habría que reeducar al diputado, con toda franqueza, regresarlo al kínder, para ver si aprende. No hay otra manera de atender o de entender una actitud de un legislador así, en esas condiciones", comentó el perredista. Zárate afirmó en entrevista con EL UNIVERSAL que respondió a una provocación. Raya agregó que en las imágenes no se nota que el funcionario delegacional le dé algún motivo para reaccionar así, incluso hasta está tranquilo "no veo que el trabajador, le dé un pretexto, yo veo al otro trabajador tranquilo y llega y le da un cabezazo, pues no veo cual es la bronca". (visible en fojas 0048 a 0053).



Los medios de prueba descritos en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, generan indicios sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido de las cinco notas periodísticas que fueron descritas en el primer párrafo del presente apartado, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte de esta autoridad electoral.

c) **LA TÉCNICA**, consistente en la inspección ocular a las páginas de internet: [www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=538086&v=4](http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=538086&v=4&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=538086&v=4) &urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=538086&v=4, <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/05/11/agrede-zarate-a-funcionario-de-alvaro-obregon-2792.html>, [http://www.milenio.com/df/cabezazo_zaratem-funcionario alvaro obregon-elecciones_2015_0_515948767.html](http://www.milenio.com/df/cabezazo_zaratem-funcionario_alvaro_obregon-elecciones_2015_0_515948767.html) y <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/05/12/1023751>, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el veinticuatro de mayo de dos mil quince, en las que fue posible apreciar lo siguiente:

1. www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=538086&v=4&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=538086&v=4; en la cual se visualiza la página de internet del periódico Reforma, en la que se distingue la siguiente nota periodística: *"Atribuye candidato cabezazo a impotencia Cd. de México, México (12 mayo 2015).- Fernando Zárate, diputado federal y candidato a una diputación local por el PRI-PVEM, dijo que le dio un cabezazo a un trabajador de la Delegación Álvaro Obregón por impotencia. "Me gana la impotencia al ver esas familias tan desesperadas y bueno, cometo un acto de imprudencia, un acto equivocado, un acto que yo siempre he rechazado", justificó. "A mí me generó una impotencia muy grande, una impotencia como a cualquier otro ciudadano, como cuando a cualquier vecina que va al mercado y la*



roban y la autoridad se está pasando". Para seguir leyendo, regístrate o suscríbete."

2. <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/05/11/agrede-zarate-a-funcionario-de-alvaro-obregon-2792.html>, se visualiza la página de internet del periódico La Jornada en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente contenido: *"Agrede Zárate a funcionario de Álvaro Obregón. México, D.F. El candidato a diputado local por la alianza PRI-PVEM, Fernando Zárate, agredió a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón. De acuerdo con el video que se subió a redes sociales, se observa a Zárate, actual diputado federal, cuando llega a una zona del asentamiento irregular Tierra Nueva y da un cabezazo a una persona. Según autoridades de esa demarcación, el agredido es José Antonio Cuéllar, Jefe de Unidad Departamental (JUD) de Regularización de la Tierra, quien recibe el golpe sin que los policías que se encontraban a su lado hicieran algo. De hecho, el candidato del PRI-PVEM reta a los uniformados a que lo detengan, bajo el argumento de que es diputado federal. En el video se escucha a Zárate decirle al funcionario que deje de molestar a la gente de ese lugar y le reclama que le muestre la orden de verificación. Por su parte, el JUD se limita a reportar a sus superiores la agresión que sufrió por parte del actual legislador."* También se proyecta un video en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de lentes y viste chaleco, dando un cabezazo a otra persona de sexo masculino.

3. http://www.milenio.com/df/cabezazo_zaratem-funcionario_alvaro_obregon-elecciones_2015_0_515948767.html se visualiza la página de internet del periódico Milenio en la que se aprecia una nota periodística con el siguiente contenido: *"Zarate da cabezazo a funcionario de la Álvaro Obregón. Los hechos ocurrieron en el predio Tierra Nueva, donde José Antonio Rodríguez, jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra fue increpado por el ex perredista. Ciudad de México.- El ex perredista Fernando Zarate fue videograbado en el momento que golpea con la cabeza a un funcionario que realizaba un recorrido de supervisión por un predio irregular en la delegación Álvaro Obregón. Los hechos ocurrieron en el predio Tierra Nueva, donde José Antonio Rodríguez, jefe de la Unidad departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en la delegación Álvaro Obregón, recibe un cabezazo de Zarate. Se observa que el ex aspirante a la jefatura delegacional por Álvaro Obregón lleva un*



chaleco azul y camisa a cuadros. A pesar de que los funcionarios llegaron acompañados por elementos de la policía auxiliar Zárate, quien está acompañado por priistas, lograron salir del sitio sin ser detenidos, no obstante, funcionarios delegacionales señalaron que acudirán a levantar una denuncia contra Zárate y quien resulte responsable por invadir áreas naturales y los golpes” También se proyecta un video en el que se aprecia a una persona de sexo masculino, de lentes y viste chaleco, dando un cabezazo a otra persona de sexo masculino.

4. <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/05/12/1023751>, se inspecciona la página del periódico Excelsior en el que se lee la siguiente nota: *“VIDEO: Candidato da cabezazo a funcionario en Álvaro Obregón El candidato a diputado local por la coalición PRI-PVEM, Fernando Zárate, propinó un golpe a un servidor público que desalojaba un predio invadido. CIUDAD DE MÉXICO, 12 de mayo.- El candidato a diputado local de la coalición PRI-PVEM, Fernando Zárate, fue evidenciado en un video por agredir a un servidor público de la delegación Álvaro Obregón. Las imágenes muestran a Zárate echándose hacia atrás y dando un cabezazo al jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, José Antonio Cuéllar Rodríguez, quien había acudido a desalojar un predio invadido conocido como Tierra Nueva. Al respecto, la demarcación explicó en un comunicado que el político golpeó a uno de los funcionarios cuando realizaba una inspección de rutina por una reserva ecológica, En el texto se señala que a las 13:30 del pasado lunes, José Antonio Cuéllar fue interceptado por el aspirante a diputado quien “visiblemente molesto le gritó y lo golpeó en la cabeza, mientras otras personas del mismo equipo de Zárate le arrebataron su radio de trabajo. Ante ello, Fernando Zárate aseguró en su cuenta de Twitter, que el personal de la demarcación “agredió y desalojó ilegalmente a una vecina” y expresó: “aunque no me enorgullece el clip está fuera de contexto”. (visible en fojas 0054 a 0057).*

Los medios de prueba descritos en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento generan indicios sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.



Así pues, del contenido del acta respectiva, se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido de las cuatro notas periodísticas que fueron descritas en el primer párrafo del presente apartado, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte de esta autoridad electoral.

d) Requerimiento al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón.

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/2195/2015 e IEDF-SE/QJ/2489/2015, notificados los días diecisiete de junio y quince de julio de dos mil quince, se requirió al Jefe Delegacional de Álvaro Obregón, con el objeto de que: 1. Precisara si el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez labora o laboró en la Delegación Álvaro Obregón; 2. De ser el caso, señalar el puesto que ocupa o ha ocupado en dicha Delegación; 3. Si el ciudadano en mención fue comisionado para realizar alguna visita de inspección en el predio ubicado en la reserva ecológica en la colonia Nueva Tierra, el día once de mayo de dos mil quince; 4. De ser procedente, remitir copia del informe que haya rendido el C. José Antonio Cuéllar Rodríguez respecto de dicha visita; y 5. Si en la Delegación se encuentra el predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", y la ubicación exacta del mismo, (visible en fojas 00136, 00196 y 00201).

En atención a los requerimientos referidos, en un primer momento, a través del oficio DAO/DGJ/DCyCJ/CSL/121/2015, recibido el veinte de junio de dos mil quince, el Coordinador de Servicios Legales en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, en su carácter de Apoderado Legal para la Defensa Jurídica del Órgano Político Administrativo en esa demarcación, informó que de acuerdo con la validación de personal realizada por el oficiante Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad ante la Dirección de Recursos Humanos de ese Órgano Político Administrativo, el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez labora adscrito a dicha Coordinación, con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, teniendo como atribuciones las estipuladas en los artículos 119 A y 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio número DAO/DGG/DG/CFG/106/15, de fecha diecinueve de junio del presente año, por el que el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, afirma que instruyó al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de



la Tierra para que acudiera al asentamiento humano irregular denominado Tierra Nueva Tlaxcomulco, el día once de mayo del presente año con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de establecer si en dicho predio se cometía algún delito en materia ambiental.

Lo anterior, como consecuencia de que el Coordinador en comento recibió una llamada anónima el día de la fecha a la que se alude en el párrafo que antecede, que denunciaba la construcción de una vivienda nueva en el asentamiento humano en cita, mismo que mantiene el uso de suelo de preservación ecológica, de acuerdo con la Norma de Ordenación Particular para Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en Suelo de Conservación, contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once, y por ende, la construcción de viviendas nuevas en dicho territorio podría constituir un delito penal en materia ambiental.

Asimismo, indicó que al ciudadano en comento le fueron delegadas facultades para representar al Gobierno del Distrito Federal en Álvaro Obregón en asuntos relacionados a la materia penal, por lo que es instruido de manera constante para realizar recorridos e inspecciones oculares a diversos asentamientos humanos irregulares ubicados en el territorio de la competencia de dicha Delegación, localizados en áreas verdes y/o suelo de preservación ecológica.

En ese sentido, el citado Coordinador anexó copia simple de la razón asentada por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez respecto de la inspección ocular realizada el once de mayo de dos mil quince, a través de la que, da cuenta respecto de que una vez concluida la inspección a la que se refieren los párrafos precedentes, el ciudadano que suscribe fue abordado por el ahora señalado como probable responsable, ciudadano Fernando Zárate Salgado, quien, según el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en todo momento se ostentó como Diputado Federal y Candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional, y junto con quien el que dijo ser su suplente, comenzaron a empujarlo y ponerlo en contra de una reja; y al intentar comunicarse con el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, para informarle sobre lo que estaba aconteciendo, fue golpeado en su sien izquierda, con un cabezazo del ciudadano Fernando Zárate Salgado. De



modo que solicitó la ayuda de los elementos de la policía auxiliar que lo iban acompañando para la inspección, pero el ciudadano agresor los amedrentó aludiendo a su cargo y a que tenía fuero. El ciudadano agredido señala también que intentó solicitar apoyo de seguridad pública, pero fue despojado de su radio, por una de las aproximadamente 20 personas que acompañaban al agresor, mismas que vestían chalecos con logotipos del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, logró salir del lugar y se dirigió a la Agencia del Ministerio Público AO-1, de la Delegación Álvaro Obregón, para levantar la denuncia correspondiente a la que recayó el número de carpeta de investigación CI-FAO/AO-1/UI-2S/D/00559/05-2015, de la cual acompañó también copia simple y en cuyo contenido se hace constar lo que fue descrito en este párrafo.

Finalmente, en un segundo momento, mediante el oficio número DAO/DGG/269/15, recibido el veinte de julio del presente año, el Director General de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón informó que de la búsqueda realizada a los archivos que obran en la Unidad que dirige, no fue posible localizar antecedente alguno relacionado con el predio "Reserva Ecológica Nueva Tierra".

No obstante lo anterior, ratificó la información relativa al predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", regulado por la Norma de Ordenación Particular para Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en Suelo de Conservación, contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once, mismo que se encuentra ubicado en la Calle Arrabales sin número, Colonia Atlamaxac y/o Bosques de Tarango, colindante al Nuevo Panteón Jardín y a la Colonia Miguel Gaona Armenta, en la Delegación a la que se encuentra adscrito (visible en fojas 00137 a 00155 y 00206 a 00208).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

e) **Requerimiento al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

32

A través de los oficios IEDF-SE/QJ/2303/2015 e IEDF-SE/QJ/2606/2015, notificados los días veinticinco de junio y treinta de julio de dos mil quince, se requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que informara si el ciudadano Fernando Zárate Salgado fue registrado por algún partido político como candidato a un cargo de elección popular y de ser el caso, remitir copia certificada de la documentación soporte del registro respectivo; así como el domicilio que hubiese señalado en su solicitud de registro por la candidatura correspondiente y la documentación que acredite dicho domicilio (visible en fojas 00156 y 00220).

Al respecto, mediante oficios número IEDF/DEAP/1093/2015 e IEDF/DEAP/1198/2015, de fechas veintiséis de junio y treinta y uno de julio de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitió copia certificada del ACU-264-15, aprobado en sesión pública del dieciocho de abril del presente año, *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se otorga supletoriamente registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos FERNANDO ZÁRATE SALGADO y JUAN CARLOS GAZCA CASTRO, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Uninominal XXV, postulado en candidatura común por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015"*.

Asimismo, proporcionó el domicilio señalado por el ciudadano en comento en la Delegación Álvaro Obregón, haciendo entrega de la copia simple de la "SOLICITUD DE REGISTRO AL CARGO DE DIPUTADO (A) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PP-SR/MR)", que fue firmada por el Presidente del Partido Revolucionario Institucional y por el Secretario General del Partido Verde Ecologista de México (visible en fojas 00157 a 00178 y 00221 a 00222).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

**f) Requerimiento al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.**

Por medio del oficio número IEDF-SE/QJ/2428/2015, notificado el nueve de julio de dos mil quince, se requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que informara: 1. Si el ciudadano Fernando Zárate Salgado continuaba en el cargo de Diputado de dicha Cámara, precisando para ello, el puesto, nivel, salario y temporalidad de adscripción del mismo; 2. Si dicho ciudadano solicitó permiso para ausentarse de manera temporal o definitiva al cargo de Diputado Federal; y 3. En su caso, informar el periodo de ausencia y la fecha en que se reincorporó al servicio (visible en foja 00181).

En atención a lo ordenado, mediante oficio número LXII/DGAJ/SAJ/116/2015, recibido el diez de julio de dos mil quince, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en su calidad de Representante Legal de dicho órgano legislativo, informó que el ciudadano Fernando Zárate Salgado es Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, y que se encuentra en funciones.

Asimismo, señaló que de conformidad con el cargo que ostenta, de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de febrero de dos mil quince, percibe una dieta neta mensual de \$73,910.81 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 81/100 M.N.) (visible en fojas 00182 a 00183).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

g) Requerimiento al ciudadano Fernando Zárate Salgado.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

34

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/2649/2015 e IEDF-SE/QJ/2662/2015, notificados los días veintitrés de julio y cinco de agosto de dos mil quince, se requirió al ciudadano Fernando Zárate Salgado a fin de que informara si el once de mayo del presente año, asistió al predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", mismo que se ubica en la Calle Arrabales sin número, Colonia Atlamaxac y/o Bosques de Tarango, colindante al Nuevo Panteón Jardín y a la Colonia Miguel Gaona Armenta, en la Delegación Álvaro Obregón; y de ser el caso, precisara el motivo por el que se encontraba en dicho lugar, así como si en el mismo se ubicaba algún otro funcionario público de la Delegación citada, en cuyo caso, si existió algún enfrentamiento con dicho servidor público (visibles en fojas 00213 y 00225).

Al respecto, en un primer momento, por medio del escrito recibido el veintitrés de julio de dos mil quince, el ciudadano Fernando Zárate Salgado señaló que debido a que el oficio estaba dirigido a un candidato local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no al representante popular, cuya calidad ostenta, como Diputado Federal por el Distrito 17 Cuajimalpa-Álvaro Obregón, y a que la notificación se había realizado en el Congreso de la Unión y no en el relativo a los candidatos, situación que, a su dicho marca una diferencia sustancial y de contenido profundo en el derecho mexicano, solicitaba "*claridad, precisión, motivación y lógica elemental*"; de lo contrario el requerimiento era inviable y absurdo, pudiéndose incurrir en el delito de invasión de facultades.

Es de señalar que dicho razonamiento, lo emitió, aludiendo al proemio del oficio, en el que se refieren los datos relativos al presente procedimiento ordinario sancionador, entre los que se encuentra el nombre y calidad del probable responsable del presente procedimiento.

En un segundo momento, mediante escrito recibido el ocho de agosto del presente año, el ciudadano requerido refirió que derivado de que la petición gira en torno a la calidad de diputado federal que ya no ostenta, no se encuentra obligado a informar, pues los hechos no le son atribuibles a su persona (visibles en fojas 00215 a 00216 y 00227 a 00228).

Al respecto, esta autoridad considera que los escritos correspondientes a este apartado constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en



los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que generan indicios sobre los hechos que refieren y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

h) Requerimiento a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral.

A través de los oficios IEDF-SE/QJ/2812/2015 e IEDF-SE/QJ/2856/2015, notificados los días catorce y veintiséis de agosto de dos mil quince, se requirió a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo para que informara si el ciudadano Fernando Zárate Salgado es militante activo o fue militante del partido que representa; precisando en su caso, las fechas de ingreso y baja del mismo (visible en fojas 00231 y 0257).

En atención al requerimiento, mediante escrito recibido el veintiocho de agosto del presente año, la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo informó que el ciudadano Fernando Zárate Salgado no se encuentra registrado en el base de datos de militantes y simpatizantes concentrados en la Secretaría de Procesos Electorales de su representada; por lo que confirma que dicho ciudadano no es ni ha sido militante, ni simpatizante del instituto político que representa (visible en foja 0259).

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito anteriormente referido constituye una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que generan indicios sobre los hechos que refieren y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

i) Requerimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

36

Por medio del oficio número IEDF-SE/QJ/2813/2015, notificado el catorce de agosto de dos mil quince, se requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo del Instituto para que informara si el ciudadano Fernando Zárate Salgado es militante activo o fue militante del partido que representa; precisando en su caso, las fechas de ingreso y baja del mismo (visible en foja 00234).

Al respecto, mediante escrito recibido el diecisiete de agosto del presente año, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo informó que el ciudadano objeto del requerimiento no se encuentra inscrito en el Sistema Nacional de Registro Partidario de su representada (visible en fojas 0235 a 0236).

En ese sentido, esta autoridad considera que el escrito anteriormente referido constituye una **documental privada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que generan indicios sobre los hechos que refieren y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

j) Requerimiento al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/2938/2015, notificado el tres de septiembre de dos mil quince, se requirió al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que informara si dicho Instituto cuenta con algún registro del ciudadano Fernando Zárate Salgado como derechohabiente inscrito o si en algún momento lo fue; y de ser el caso, señalara el salario que percibe o percibió, precisando el salario base de cotización que tiene o tuvo el ciudadano en cita ante ese Instituto que dirige, así como la fecha de alta o baja, dependiendo del caso (visible en foja 0260).

En atención a lo solicitado, por medio del oficio número 09 52 17 9210/09383, recibido el cuatro de septiembre de dos mil quince, la Coordinadora de Afiliación de la Unidad de Incorporación al Seguro Social de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social sugirió proporcionar datos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

37

identificación personal, con el fin de realizar una búsqueda más precisa ya que la descripción del nombre puede variar con el registrado en las bases de datos o es posible localizar homónimos, como fue el caso, en el que se presentaron tres (visible en fojas 0267 y 268).

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

k) Requerimiento al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/2939/2015, notificado el tres de septiembre de dos mil quince, se requirió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que informara si dicho Instituto cuenta con algún registro del ciudadano Fernando Zárate Salgado como derechohabiente inscrito o si en algún momento lo fue; y de ser el caso, señalara el salario que percibe o percibió, precisando el salario base de cotización que tiene o tuvo el ciudadano en cita ante ese Instituto que dirige, así como la fecha de alta o baja, dependiendo del caso (visible en foja 0261).

En tal virtud, mediante oficio número SG/SAVD/00109/2015, recibido el cuatro de septiembre de dos mil quince, el Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indicó que el ciudadano objeto del requerimiento al día cuatro de septiembre de este año y desde el primero de septiembre de dos mil doce, se encontraba en la Base de Datos Única de Derechohabientes de dicho Instituto como derechohabiente por el Poder Legislativo Federal, como Diputado, con un sueldo básico registrado de \$21,030.00 (VEINTÍUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.). Además, hizo entrega de la impresión del Expediente Electrónico Único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, por el que es posible visualizar los datos relativos informados respecto del ciudadano Fernando Salgado Zárate (visible en fojas 0262 a 0266).



Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Fernando Zárate Salgado fue registrado ante este Instituto, el dieciocho de enero de dos mil quince, como candidato propietario para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Uninominal XXV, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
2. Los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional informaron que el ciudadano Fernando Zárate Salgado no se encuentra registrado en el base de datos de militantes y simpatizantes concentrados en la Secretaría de Procesos Electorales ni en el Sistema Nacional de Registro Partidario, respectivamente; por lo que afirmaron que dicho ciudadano no es ni ha sido militante ni simpatizante de dichos institutos políticos.
3. El ciudadano Fernando Zárate Salgado detentó la calidad de Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, quien de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones para los Diputados Federales, Servidores Públicos de Mando y Homólogos de la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil quince, percibió una dieta neta mensual de \$73,910.81 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 81/100 M.N.).



4. El ciudadano Fernando Zárate Salgado, se encontraba registrado en la Base de Datos Única de Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como derechohabiente por el Poder Legislativo Federal, en carácter de Diputado, con un sueldo básico de \$21,030.00 (VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al cuatro de agosto de dos mil quince
5. El ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez labora como Jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, en la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, teniendo como atribuciones las estipuladas en los artículos 119 A y 119 D del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y es instruido de manera constante para realizar recorridos e inspecciones oculares a diversos asentamientos humanos irregulares ubicados en el territorio de la competencia de la Delegación Álvaro Obregón, localizados en áreas verdes en suelo urbano y/o suelo de preservación ecológica.
6. El Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad de la Delegación Álvaro Obregón informó haber instruido al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra para que acudiera al asentamiento humano irregular denominado Tierra Nueva Tlaxcomulco, el día once de mayo del presente año con el objeto de realizar una inspección ocular a fin de establecer si en dicho predio se cometía algún delito en materia ambiental.
7. El asentamiento humano irregular denominado Tierra Nueva Tlaxcomulco está catalogado con uso de suelo de preservación ecológica, de acuerdo con la Norma de Ordenación Particular para Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en Suelo de Conservación, contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diez de mayo de dos mil once.
8. En virtud de la inspección ordenada el día once de mayo del presente año, a la que se refiere el numeral 6 del presente apartado, se levantó una razón a través de la que se da cuenta respecto de que una vez que fue concluida la inspección a



la que se refieren los párrafos precedentes, el promovente fue abordado por el probable responsable, ciudadano Fernando Zárate Salgado, quien presuntamente en todo momento se ostentó como Diputado Federal y Candidato a Diputado Local por el Partido Revolucionario Institucional, y junto con el que dijo ser su suplente, comenzaron a empujar al promovente y ponerlo en contra de una reja; y al intentar comunicarse el denunciante con el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, para informarle sobre lo que estaba aconteciendo, fue golpeado en su sien izquierda, de un cabezazo por parte del ciudadano Fernando Zárate Salgado. De modo que solicitó la ayuda de los elementos de la policía auxiliar que lo iban acompañando, pero el ciudadano agresor los amedrentó aludiendo a su cargo y a que tenía fuero. Así, el ciudadano agredido señala también que intentó solicitar apoyo de la seguridad pública, pero fue despojado de su radio, por una de las aproximadamente 20 personas que acompañaban al agresor, mismas que vestían chalecos con logotipos del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, logró salir del lugar y se dirigió a la Agencia del Ministerio Público AO-1, de la Delegación Álvaro Obregón.

9. Como consecuencia de los hechos contenidos en la razón a la que se refiere el punto que antecede, se abrió ante la Agencia del Ministerio Público AO-1 de la Delegación Álvaro Obregón la carpeta de investigación CI-FAO/AO-1/UI-2S/D/00559/05-2015.
10. Se publicaron ocho notas en las versiones electrónicas de los medios periodísticos: El Universal, Reforma, La Jornada, Milenio y Excélsior cuyo contenido a *grosso modo* alude a que el candidato del PRI-PVEM, Fernando Zárate, golpeó con la cabeza a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón.
11. En la red social Youtube aparece publicado un video de dos minutos y once segundos con el título: "*Candidato del PRI da un cabezazo a empleado de la delegación Álvaro Obregón*", en la que se observa la agresión física denunciada por el promovente.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y administradas con los elementos que arrojó la presente investigación, esta autoridad determina que los hechos denunciados por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, resultan **fundados**, y en consecuencia, se llega a la convicción de que el



ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los mismos partidos políticos, incumplieron con la normativa electoral, en particular, con lo señalado en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, por recurrir a la violencia y alterar el orden público, perturbando el goce de las garantías e impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, durante los actos de campaña en el presente proceso electoral, así como por violentar el principio de *culpa in vigilando*, por parte de los citados partidos políticos.

En consecuencia, esta autoridad determina que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **son administrativamente responsables** por el incumplimiento a lo señalado en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código.

Así las cosas, por cuestión de método, esta autoridad procede, en primer lugar al estudio de las imputaciones vertidas en contra del ciudadano señalado como probable responsable, para concluir con los razonamientos relativos a los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, penúltimo párrafo del Código, con base en las siguientes consideraciones:

A. CIUDADANO FERNANDO ZÁRATE SALGADO

Las imputaciones vertidas en contra del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, se refieren a la probable agresión en contra el quejoso, golpeándolo en la cabeza, es decir, el probable responsable le asentó un cabezazo



al hoy quejoso, incurriendo así, en una comisión de actos violentos que pusieron en riesgo la integridad física de un ciudadano y alterando el orden público.

Es importante señalar que aun cuando los hechos denunciados pudiesen ser considerados violaciones a la normativa penal, ello no es óbice para que esta autoridad cumpla con el deber de salvaguardar la legalidad de los actos en materia electoral, que deberán cumplir los partidos políticos y por ende, sus candidatos, militantes o simpatizantes, a fin de proteger los derechos de terceros y los principios del Estado democrático.

Así pues, en primer lugar, de conformidad con los archivos que obran en este Instituto, el ciudadano Fernando Zárate Salgado fue registrado ante este órgano, el dieciocho de enero de dos mil quince, como candidato propietario para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Uninominal XXV, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En segundo lugar, conviene precisar el marco normativo que fue transgredido, y que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el distrito Federal y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

*...
II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales, Locales, candidatos de los partidos y Candidatos Independientes;*

...Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos sus ciudadanos..."

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

Artículo 231. El Consejo General, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los Partidos Políticos sobre sus procesos de precampaña, les hará saber las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatos.

Dichas restricciones son las siguientes:



XI. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás Partidos Políticos o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden público:

Artículo 315. Las reuniones públicas realizadas por los Partidos Políticos y candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros Partidos Políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

*Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, **candidatos**, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:*

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código, y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas que están sujetos;

Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código."

[Énfasis añadidos]

De las disposiciones legales transcritas, se desprende: a) que el Código es una norma reglamentaria de la Constitución y Estatuto, relativa a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, **candidatos** de los partidos; b) que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro los cauces legales, así como de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus **militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos; c) que es obligación de los partidos políticos abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; d) que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos o candidatos no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, así como la preservación al orden público; e) que los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, **candidatos**, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir las disposiciones del Código; y f) que las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas por incumplir con las disposiciones de este Código.

En ese contexto, es dable citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, al resolver el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-375/2007, en la Tesis identificada con la clave alfanumérica XXIII/2008, visible en la Gaceta de



Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 53 y 54, que a la letra cita:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—1 de noviembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

(Énfasis añadido)

En ese tenor, y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los dispositivos legales, así como el criterio señalado en líneas supra, se desprende que los candidatos se encuentran obligados a atender lo señalado en las leyes y demás ordenamientos legales electorales, siendo sujetos de responsabilidad por infracciones y en caso de incumplimiento a las mencionadas disposiciones; es decir, que de conformidad con la norma electoral, tanto partidos políticos como candidatos, militantes, dirigentes y simpatizantes de esos partidos políticos están obligados, en igualdad de condiciones y grado, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, normas internas y principios del Estado democrático, así como abstenerse de recurrir a la violencia.

En ese sentido, si bien el Código señala de manera directa en el artículo 222, fracciones I y II, que son los partidos políticos los obligados a abstenerse a recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, es dable sostener que de igual manera los militantes, simpatizantes y candidatos, se encuentran obligados a abstenerse de recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el



goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Conforme con lo anterior, tanto los partidos políticos, como sus candidatos podrán hacer reuniones públicas, como actos de campaña, las cuales no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, así como la preservación al orden público.

Aunado a ello, y de una interpretación funcional al artículo 231, fracción XI del Código, es posible señalar que si bien existe una prohibición para los precandidatos a efecto de que no inciten a actos de violencia, es posible estimar *mutatis mutandi* que sigue la misma obligación para los candidatos, ya que el objeto de la norma es que ninguna persona o partido político recurra a la violencia o incite a la misma, fuera o dentro del proceso electoral.

En ese orden de ideas, las disposiciones antes citadas atienden al sentido de salvaguardar la legalidad de los actos que deberán cumplir los partidos políticos y por ende, sus candidatos, militantes o simpatizantes a fin de salvaguardar los derechos de terceros y los principios del Estado democrático.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, de los elementos de prueba que fueron recabados por esta autoridad administrativa electoral, se acreditó de manera fehaciente que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante su visita al asentamiento humano irregular denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, agredió físicamente al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, en la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad en el citado Órgano Político Administrativo, el cual se encontraba realizando una inspección en dicho inmueble, de conformidad con las facultades inherentes al cargo.

Lo anterior fue así, debido a que el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su calidad de funcionario de la citada Delegación, se encontraba legalmente facultado para realizar recorridos e inspecciones oculares a diversos asentamientos humanos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

46

irregulares ubicados en el territorio de la competencia de la demarcación territorial de Álvaro Obregón, que se encuentren localizados en áreas verdes en suelo urbano y/o suelo de preservación ecológica; de modo que el once de mayo del presente año, recibió la instrucción por parte del Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad del Órgano Político Administrativo en comento, para realizar una inspección ocular a fin de establecer si en dicho predio se estaba cometiendo algún delito en materia ambiental.

En ejercicio a las atribuciones legalmente conferidas y en cumplimiento a su carácter de servidor público, es que el ciudadano, ahora denunciante, se apersonó en el lugar al que se refieren los párrafos que anteceden y dio cumplimiento a sus deberes, dejando constancia de la razón conducente, sobre dicha inspección, tal y como puede apreciarse a fojas ciento cuarenta y ciento cuarenta y dos, que no obsta decir que al haber sido emitida por un funcionario público, goza de pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

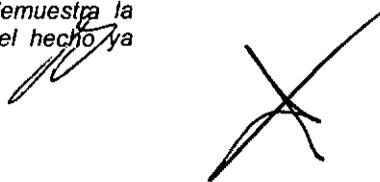
Así pues, es de señalarse que en el contenido de dicha documental pública se alude al enfrentamiento que tuvo con el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal.

Al respecto, es importante mencionar que en el expediente de mérito, obran ocho notas periodísticas de los periódicos: El Universal, Reforma, La Jornada, Milenio y Excélsior en cuyo contenido se alude a que *"el candidato del PRI-PVEM, Fernando Zárate, propinó un cabezazo a un funcionario de la delegación Álvaro Obregón"*

En tal tesitura, es de advertir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, relativo al expediente identificado con la clave alfanumérica SM-JRC-19/2015 señaló que:

"...el fin de las pruebas es convencer al juez de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos y relevantes, o bien persuadirte acerca de la veracidad o falsedad de las declaraciones referidas a ese hecho. Por lo que se pueden identificar dos fases en la labor del juzgador en la etapa probatoria, la primera que consiste en determinar si se demuestra la existencia o inexistencia del hecho y, la segunda, la ponderación o valoración del hecho ya constatado en cuanto a su relevancia.

(...)





... Para que los indicios puedan tener un valor suficiente para derrotar el principio de presunción de inocencia deben cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba.

En ese sentido, el indicio o indicios deben vincular al sujeto y al hecho con sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, con un grado de suficiente certeza que permita la convicción del juzgador de que se ha derrotado la presunción de inocencia...

(...)"

Por su parte, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento, en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero, el valor probatorio del indicio sobre los hechos que refiere, estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

En el caso objeto del presente análisis, de los hechos comprobados por esta autoridad administrativa se desprende que las pruebas documentales privadas, aportadas por el promovente, en la especie copia simple de la denuncia realizada por el mismo ciudadano ante la Agencia del Ministerio Público AO-1, así como las notas periodísticas y cuya existencia fue comprobada por esta autoridad, a través de las actas de inspección ocular instrumentadas los días veintitrés y veinticuatro de mayo de dos mil quince, que han sido debidamente descritas en el apartado de pruebas, concatenadas a las pruebas que fueron recabadas por este órgano administrativo, en específico, la referente a la inspección realizada por el Jefe de la Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra de la Coordinación de de Fomento a la Gobernabilidad del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, en el asentamiento humano irregular denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", claramente evidencian la existencia de la confrontación suscitada entre el ciudadano anteriormente aludido y el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe señalar que tanto en las copias simples de la averiguación previa en comento, como en las notas periodísticas y en las documentales públicas, en que se alude, se señala que el enfrentamiento denunciado, tuvo verificativo el día once de mayo de



dos mil quince, situación que en obvia de razonamientos, genera la plenitud de la probanza respecto del ámbito temporal en que se cometió el hecho denunciado.

En tal virtud, queda demostrado que tanto el ámbito territorial como el ámbito temporal del hecho a través del cual se generó una alteración al orden público, **en particular la interrupción de la inspección que se encontraba realizando un funcionario de la Delegación Álvaro Obregón**, en el inmueble denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", el día once de mayo de dos mil quince, a través de una agresión que realizó el ciudadano señalado como probable responsable al promovente, lo que necesariamente genera la convicción respecto de la existencia de que se recurrió a la violencia que tuvo por resultado su alteración.

De igual manera, es importante señalar que como consecuencia de que el hecho de violencia que ha sido demostrado a lo largo del presente apartado tuvo verificativo, tal y como fue señalado con anterioridad, el día once de mayo de dos mil quince, atendiendo a lo ordenado por el artículo 312 del Código, se concluye fehacientemente que el mismo se generó durante el periodo de campaña. Además de que tal y como fue expuesto con anterioridad, de las pruebas que conforman el expediente en el que se actúa, el propio responsable, ciudadano Fernando Zárate Salgado, explícitamente aludió a su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Resulta oportuno señalar que, el ciudadano Fernando Zárate Salgado, al atender el emplazamiento y los requerimientos de los que fue objeto por parte de esta autoridad, no negó los hechos denunciados, así como tampoco señaló justificación o defensa alguna respecto de la supuesta agresión que hoy se estudia; por tal motivo, se desprende claramente la imposibilidad jurídica y material para que esta autoridad pudiera tener, por lo menos en grado indiciario, elementos que pueden desvirtuar de manera alguna, lo que ha sido demostrado a través de las actuaciones de la propia autoridad y de los indicios y pruebas, que fueron aportadas por el promovente.

Así, de los elementos de prueba que obran en el presente expediente, se advierte que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, participó en el presente proceso electoral ordinario, como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Uninominal XXV a la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, postulado por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; aunado a que, en el momento en que ocurrieron los mismos, tal y como lo señalaba el mismo probable responsable, éste se ostentaba como Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que dicho sujeto se encontraba obligado al respeto de la normativa electoral, en particular a salvaguardar el orden público y el goce de las garantías para el buen funcionamiento de los órganos de gobierno, cuestión que en la especie no aconteció, ya que como fue mencionado con antelación, se tiene por acreditado que el citado ciudadano, señalado como probable responsable, agredió físicamente al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, el cual se encontraba realizando una verificación en un predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", en calidad de servidor público de la Delegación Álvaro Obregón.

Lo anterior se concluye, derivado de la adminiculación de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, los cuales al realizar una valoración conjunta de éstos, es posible determinar que el probable responsable, realizó los actos denunciados, y en consecuencia violentó lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, y 378, fracción I del Código, ello atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Tesis XXXVII/2004, cuyo rubro es "*PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS*".

Por lo tanto, esta autoridad determina que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, realizó actos que alteraron el orden público, perturbando con ello el goce de las garantías e impidió el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, al agredir físicamente al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su carácter de Jefe de la Unidad de la Regularización y Tenencia de la Tierra de la Delegación Álvaro Obregón, el once de mayo de dos mil quince, en el inmueble denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", ubicado en dicha Delegación, al golpear con un cabezazo a dicho ciudadano, por lo que violentó lo señalado en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, y 378, fracción I del Código, y en consecuencia, es



administrativamente responsable de los actos denunciados por el promovente, resultando con ello procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

B. PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 222, fracción I, en relación con el 377, fracción XVIII del Código, se establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades y la de sus militantes, precandidatos o candidatos a los cauces legales, así como de sus normas internas, respetando en todo momento los principios del Estado democrático, por lo que dichos institutos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de los actos u omisiones que incurran sus afiliados o sujetos que postulan para algún cargo de elección popular.

Lo anterior, se fortalece con lo establecido en la tesis número TEDF4EL 031/2010, emitida el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el Juicio Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JEL-009/2009 y TEDF-JLDC-019/2009, que a la letra señala:

"PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. De conformidad con lo que establece el artículo 15 del Código Electoral del Distrito Federal los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a éste, en virtud de que se tiene en cuenta que como persona jurídica por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, aunque lo hacen a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva sólo se puede realizar a través de la actividad de aquéllas. Bajo esa tesitura, se ha establecido que el partido político es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines; esto es, si un militante de algún instituto político, lleva a cabo una conducta que configura una infracción a la normativa electoral, lo procedente es que la autoridad administrativa electoral determine, en su caso, responsabilizar de su comisión al partido político del que es militante y, por tanto, de imponerle una sanción.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, es posible establecer la obligación a los partidos políticos como garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el



exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que puede existir una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, derivada de la inobservancia al deber de vigilancia al que están sujetos, a esto se le conoce como principio de *culpa in vigilando*.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió anteriormente, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegó el acto denunciado, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que se configuró el incumplimiento al deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que se acreditan los extremos legales que configuran la infracción señalada en el párrafo que antecede y, por lo tanto, procede determinar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, son administrativamente responsables por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

Ello, ya que obra en el expediente de mérito, el oficio IEDF/DEAP/1093/2015, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, a través del cual señala que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, fue registrado como candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XXV del Distrito Federal, postulado en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal y como se señala en el acuerdo **ACU-264-15** aprobado por este Consejo el dieciocho de abril de dos mil quince.



Asimismo, y como fue señalado en los párrafos que anteceden, esta autoridad tuvo por acreditado los hechos denunciados, en particular que el once de mayo de dos mil quince, el citado ciudadano, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal perturbó el orden público e impidió el funcionamiento regular de las autoridades en el Distrito Federal, ya que agredió al ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez físicamente, el cual se encontraba realizando funciones como servidor público del órgano político-administrativo de Álvaro Obregón, violentando así lo dispuesto en los artículos fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código.

En tal virtud, este órgano administrativo considera procedente determinar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incumplieron con el deber relativo a que sus militantes y candidatos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña, como ocurrió en la especie, con el candidato postulado por ambos partidos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadano Fernando Zárate Salgado, por lo cual dichos partidos políticos incumplieron con el principio de *culpa in vigilando*.

En consecuencia, esta autoridad concluye que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México son administrativamente responsables por haber incumplido con las obligaciones señaladas en los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, por lo que resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrieron el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, con motivo de la comisión de las faltas en examen, acorde con el Considerando que antecede.



Ahora bien, por cuestión de método el presente apartado se dividirá en tres incisos en los que se llevará a cabo la individualización de la sanción de manera separada para los tres sujetos responsables; de modo que en el inciso **A)** se expondrá lo relativo al ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en el inciso **B)**, lo conducente al Partido Revolucionario Institucional y finalmente, en el inciso **C)**, se emitirá la determinación procedente respecto del Partido Verde Ecologista de México.

A) FERNANDO ZÁRATE SALGADO.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el referido ciudadano incurrió en una **acción**, consistente en recurrir a la violencia en su actuar, poniendo con ello en peligro el orden público durante los actos de campaña.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los **artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código**, los cuales establecen el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña, los cuales fueron transcritos en el Considerando anterior del presente fallo.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su entonces carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se tradujo en perturbar el goce de las garantías de terceros y poner en peligro el orden público y el buen funcionamiento de los órganos de gobierno, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene en su conjunto a la seguridad, al orden en sentido estricto, a la tranquilidad y sanidad pública; en este caso, en específico, al orden en sentido estricto y a la prevención de accidentes ocasionados por el hombre¹.

¹ Véase la Enciclopedia Jurídica. Extraído de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/orden-publico/orden-publico.htm>, que a la letra dice: *Orden público Derecho Administrativo. El orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública. Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.). La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales;*



En ese sentido, el ejercicio de dicho derecho implica el goce de la condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; lo que por supuesto, supone, la ausencia de alteraciones y violencia, que puedan dar lugar a la ruptura de un orden externo, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, ya que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su entonces calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, incurrió en actos violentos en contra del ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra en la Coordinación de Fomento a la Gobernabilidad en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que en la fecha en que incurrió el ciudadano responsable, además de detentar la calidad de candidato a la diputación local que fue referida en el párrafo que antecede, detentaba la calidad de servidor público, toda vez que al once de mayo del presente año, detentaba la calidad de Diputado Federal Propietario, electo en el Décimo Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Segunda Legislatura desde el primero de septiembre de dos mil doce.

En tal virtud, la calidad del ciudadano Fernando Zárate Salgado al momento de realizar los hechos controvertidos, éste se ostentaba como Diputado del Congreso de la Unión, además de que se encontraba registrado como candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual la calidad del probable responsable se traduce en una agravante, pues evidentemente tenía el deber no sólo de conocer el marco jurídico de su actuación, sino la obligación de proteger el bien jurídico que fue puesto en peligro con su actuar: el orden público, lo que fue probado a lo largo de la presente resolución ha sido vulnerado con su violento actuar.

d) En cuanto al bien jurídico tutelado, es la integridad física y el buen funcionamiento de los órganos de gobierno, de conformidad con los artículos 222,

supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, algaradas, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo. Por consideraciones a la tranquilidad, se puede iniciar una campaña de silencio, regular los ruidos nocturnos, etc. Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases. La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa. El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio). El orden público es un concepto jurídico indeterminado, pero no cabe hoy hacer una interpretación extensiva del mismo que pudiera resultar contraria a los principios constitucionales.



fracciones I y II, 231, fracción XI y 378, fracción I del Código, los cuales establecen el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías de terceros o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña.

e) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una **única conducta de acción** que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía. Ello, ya que si bien la acción consistió en recurrir a la violencia en su actuar, poniendo con ello en peligro el orden público durante los actos de campaña, tal situación no implicó la reiteración de la conducta infractora, ya que dicha conducta se realizó en un solo acto.

En consecuencia, esta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que se realizó bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar antes señaladas.

f) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su entonces calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrió en la acción de violencia en contra del ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, Jefe de Unidad Departamental de Regularización y Tenencia de la Tierra, en la Coordinación de de Fomento a la Gobernabilidad en el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, **el once de mayo de dos mil quince**; por lo que es factible determinar que la comisión en comento ocurrió en el presente año.



g) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal, en particular en el predio denominado "Tierra Nueva Tlaxcomulco", ubicado en la calle Arrabales, sin número, Colonia Atlamaxac y/o Bosques de Tarango, colindante al Panteón jardín y a la Colonia Miguel Gaona Armenta, Delegación Álvaro Obregón.

h) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, hoy infractor, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código, esto es partir del veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y su registro ante este Instituto Electoral, como candidato propietario para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Uninominal XXV, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, el cual fue aprobado por el Consejo el dieciocho de abril de dos mil quince, lo que se traduce necesariamente, en obviedad de razonamientos, en que dicho candidato, en esa calidad tuvo pleno conocimiento de la normatividad que le era aplicable, como consecuencia de la calidad y la particularidad de los tiempos electorales en los que se encontraba acotado su actuar.

Aunado a lo anterior, es de considerarse que el infractor tuvo conocimiento desde el momento en que se registró como candidato, para conocer cabalmente la normatividad a la que estaba obligado como consecuencia de la calidad que por voluntad propia decidió asumir al ser registrado como un candidato local dentro del proceso electoral vigente.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, el ciudadano Fernando Zárate Salgado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.



En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el ciudadano infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en consecuencia, cumplir con el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, en particular durante los actos de campaña.

i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **DOLOSA**.

Lo anterior, toda vez que cualquier conducta de acción necesariamente requiere de la voluntad para su manifestación; en el caso que nos ocupa, dada la peculiaridad de la conducta del infractor, consistente en un actuar violento en contra de otra persona física, necesariamente es producto de una intención que busca su producción.

Así las cosas, se acredita la existencia de dolo en el actuar del sujeto infractor, ya que tuvo pleno conocimiento de las normas que podía ser violentadas con su actuar, aunado a que existió el *ánimus* de realizarlas, ya que como se desprende de la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente de mérito, el probable responsable agredió al promovente con un cabezazo, hecho que en ningún momento fue controvertido, ni tampoco negado, aunado a que de la adminiculación de las notas periodísticas que se publicaron en los diarios El Universal y el Reforma, intituladas "*Candidato del PRI-PVEM ofrece disculpa por cabezazo*" y "*Atribuye candidato cabezazo a impotencia*", así como de los videos que se visualizan en la página internet de la red social youtube, es posible señalar que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, realizó la agresión física en contra del ciudadano José Antoni Cuéllar Rodríguez, por lo cual se acredita la intención del probable responsable de cometer la misma.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el ciudadano Fernando Zárate Salgado, se tradujo en recurrir a la violencia en su



actuar, poniendo con ello en peligro el orden público durante los actos de campaña, por lo cual se estima que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse **probada en el presente caso, puesto que al recurrir a la violencia en su actuar**, poniendo con ello en peligro el orden público durante los actos de campaña, transgredió con ello los artículos 1, fracción II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero y 378, fracción I del Código.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, toda vez que el actuar del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ambos en el Distrito Federal, puso en peligro uno de los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad, como es: el orden público.

Asimismo, debe considerarse que se ha determinado la existencia de dolo en la comisión de la conducta, ya que en todo momento el ahora infractor tuvo conocimiento de la normatividad electoral a la que estaba sujeto en la calidad de candidato local dentro del proceso electoral vigente, que voluntariamente decidió adoptar, al ser registrado ante este Instituto Electoral, el dieciocho de abril de dos mil quince, como candidato propietario para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Uninominal XXV, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



2) **Reincidencia.** Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el ciudadano Fernando Zárate Salgado sea reincidente en la falta que se sanciona por esta vía.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, la sanción a imponer al ciudadano Fernando Zárate Salgado, por infringir lo dispuesto por los artículos 1, fracción II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero y 378, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 380, fracción I del Código, que establece:

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

Así, para determinar la hipótesis normativa aplicable para la imposición de la sanción al probable responsable, por los hechos acreditados en el presente procedimiento, lo conducente es advertir que la fracción II del artículo 380 del Código, se encuentra relacionada con conductas relativas a la contratación de espacio en radio y



televisión, así como realizar aportaciones en efectivo o en especie que excedan el límite permitido para ello. En tanto, la fracción I del mismo artículo, está relacionada con conductas de incumplimiento a la normativa electoral, y conductas genéricas que podrían cometer las personas físicas o jurídicas, por lo que esta autoridad considera que la hipótesis aplicable al presente asunto es la fracción I del artículo 380 del Código.

Así, para cuantificar la multa prevista en el artículo 380, fracción I del Código, se realizará en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente; ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar el citado artículo, ya que anteriormente señalaba que la multa se cuantificarían en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse atendiendo a lo señalado antes de la reforma, es decir, en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.



Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en la presente fecha ya concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que de una interpretación *conforme* a los artículos 1, 14 de la Constitución, 381 del Código y TERCERO Transitorio del referido Decreto, la imposición de la sanción debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, ya que la misma equivale a \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) en el presente año², en tanto el día del salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)³, resultado con ello la posibilidad de aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que su aplicación beneficia al probable responsable.

En efecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, tal y como se lee en la parte que interesa de dicho numeral, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

En ese sentido, si bien el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, la misma norma constitucional tiene como condición que sea en perjuicio de persona alguna, por lo cual *contrario sensu* a ésta y atendiendo a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, es aplicable retroactivamente el artículo Segundo del Decreto, ya que es en beneficio del probable responsable.

Lo anterior, se fortalece con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: "*PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL*", que a la letra señala:

² De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2014.

³ De conformidad con la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 2014.



Época: Décima Época
 Registro: 2003349
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
 Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

Época: Novena Época
 Registro: 196642
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo VII, Marzo de 1998
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 8/98
 Página: 333

MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficieren al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el



Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el presente asunto es aplicable retroactivamente lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, relativo a que se aplicará la multa respectiva en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente, contrario a lo señalado en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, el cual establece que dicha cuantificación entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual ocurre en la especie, ya que en la presente fecha se tiene por concluido el proceso electoral en comento, de conformidad con el artículo 277, párrafo primero del Código.

En consecuencia, la multa a imponer al probable responsable, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Ahora bien, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."



En ese contexto, esta autoridad valorará las circunstancias objetivas de los hechos que se sancionan, a efecto de graduar la multa a imponer, para lo cual deberán apreciar las condiciones particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, y los elementos que agraven o atemperen la conducta que se castiga.

En ese sentido, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.



Así, en lo que respecta a la infracción consistente en recurrir a la violencia en su actuar, poniendo con ello en peligro el orden público durante los actos de campaña, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 380, fracción I del Código; atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer al ciudadano Fernando Zárate Salgado consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **diez veces la Unidad de Cuenta al máximo que son cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**, atendiendo a lo prescrito en el artículo 380, fracción I del Código.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad se debe imponer una multa que oscile **entre la mínima y el justo medio de la máxima**, esto es entre **diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco** veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en dos mil cuatrocientos noventa y cinco Unidades de Cuenta de la Ciudad de México en el año en que se cometió la infracción, es decir en el año dos mil quince.

Así pues, a efecto de imponer la sanción que a Derecho proceda, deberá tomarse en consideración que una multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción; así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues si bien es cierto que la falta en que incurrió el ciudadano fue calificada como grave y su actuar fue doloso, también es cierto que debe atenderse a la capacidad económica del ahora responsable y evitar generar un perjuicio en la misma, de modo que deberá considerarse las circunstancias en que ocurrieron los actos que se sancionan, así como las atenuantes o agravantes que se tengan al momento de cuantificar la infracción a imponer.



Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **acción** imputada al ciudadano Fernando Zárate Salgado puso en peligro el derecho al orden público, calificándola como una **infracción sustancial** que gradúa la sanción con mayor severidad, por lo que debe imponerse una multa de doscientas Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, correspondiente al año en que se cometió la falta, es decir, en el año dos mil quince, por ser una falta calificada como **grave**.
- Como agravante debe atenderse a la calidad con la que se ostentó el probable responsable, en el momento en que realizó la agresión física al promovente, es decir, como Diputado del Congreso de la Unión y candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo cual debe aumentarse la multa en cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigentes.
- En consecuencia, tomando en consideración las circunstancias anteriores, resulta procedente determinar como sanción total una multa de **doscientos cincuenta Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, correspondientes al año dos mil quince, equivalente a **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida y la capacidad económica del ahora responsable; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo estima procedente que por la falta en análisis atribuida al ciudadano Fernando Zárate Salgado, debe ser sancionado con **UNA MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE**.

En ese contexto, es conveniente traer a colación la **capacidad económica** del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en razón de que esta autoridad fijó el monto de



la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el ciudadano Fernando Zárate Salgado tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impone, habida cuenta que desde el primero de septiembre de dos mil doce y hasta el cuatro de septiembre de dos mil quince, se encontraba en la Base de Datos Única de Derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como derechohabiente por el Poder Legislativo Federal, con un sueldo básico de \$21,030.00 (VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Aunado a ello, no pasa desapercibido que el ciudadano Fernando Zárate Salgado, ocupó el cargo de Diputado del Congreso de la Unión en el periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo cual recibió una dieta mensual de \$73,910.81 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 81/100 M.N.).

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atendió los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la sanción a imponer equivalente a la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **23.66% (VEINTITRÉS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibió de manera mensual como Diputado del Congreso de la Unión. De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia el patrimonio o subsistencia del probable responsable.



Así las cosas, la sanción a imponer equivalente a la cantidad de **\$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse.

Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano Fernando Zárate Salgado deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el referido instituto político incurrió en una omisión consistente en la **omisión a su deber de cuidado**, en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, los cuales establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios del Estado democrático, lo que implica un deber de cuidado racional respecto de los actos de quienes integran sus filas.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el instituto político consiste en una omisión al deber de cuidado respecto de sus candidatos, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) En cuanto al **bien jurídico tutelado**, es la **integridad física y el buen funcionamiento de los órganos de gobierno**, de conformidad con los artículos 222, fracciones I y II, 231, fracción XI y 378, fracción I del Código, los cuales establecen el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el



funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña.

e) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración que el partido es garante de las acciones que realicen sus candidatos, es que, en el presente asunto debe considerarse que se trata de una **única** conducta de **OMISIÓN** que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por lo que esta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que se realizó bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

f) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, ocurrió el once de mayo de dos mil quince; ya que fue la fecha en que su candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXV realizó la agresión física sancionada, por lo que es factible determinar que la omisión en comento ocurrió en el año dos mil quince.

g) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

h) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas** y su **intencionalidad**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan el conocimiento de la conducta realizada por el candidato.



i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, toda vez que se acreditó una responsabilidad relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de uno de sus candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadano Fernando Zárate Salgado.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el instituto político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."



En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Revolucionario Institucional sea reincidente en la falta que se sanciona por esta vía.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, la sanción que proceda imponer al probable responsable, por infringir lo dispuesto por los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establece:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;"

Así, para cuantificar la multa prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, se realizará en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente; ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar el citado artículo, ya que anteriormente señalaba que la multa se cuantificarían en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."



En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, en principio podría cuantificarse atendiendo a lo señalado antes de la reforma, es decir, en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en la presente fecha ya concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que de una interpretación conforme a los artículos 1, 14 de la Constitución, 379 del Código y TERCERO Transitorio del referido Decreto, la imposición de la sanción debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, ya que la misma equivale a \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) en el presente año, en tanto el día del salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), resultado con ello la posibilidad de aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que su aplicación beneficia al probable responsable.

En efecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, tal y como se lee en la parte que interesa de dicho numeral, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

En ese sentido, si bien el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, la misma norma constitucional tiene como condición que sea en perjuicio de persona alguna, por lo cual *contrario sensu* a ésta y atendiendo a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, es aplicable retroactivamente el artículo Segundo del Decreto, ya que es en beneficio del probable responsable.



Lo anterior, se fortalece con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: "*PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL*", que a la letra señala:

Época: Décima Época
 Registro: 2003349
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
 Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el presente asunto es aplicable retroactivamente lo señalado en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, relativo a que se aplicará la multa respectiva en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente, contrario a lo señalado en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, el cual establece que dicha cuantificación entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual ocurre en la especie, ya que en la presente fecha se tiene por concluido el proceso electoral en comento, de conformidad con el artículo 277, párrafo primero del Código.

En consecuencia, la multa a imponer al probable responsable, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.



Así, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, esta autoridad valorará las circunstancias objetivas de los hechos que se sancionan, a efecto de graduar la multa a imponer, para lo cual deberán apreciar las condiciones particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la omisión respectiva, y los elementos que agraven o atemperen la conducta que se castiga.

En ese sentido, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.



Al respecto resulta criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínimo prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **cincuenta Unidades de Cuenta** hasta el **máximo** que son **cinco mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal**, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto



máximo, lo cual implica sustraer cincuenta a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientas cincuenta Unidades de Cuenta, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en dos mil cuatrocientas setenta y cinco Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

Así pues, resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **omisión** imputada al Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en cien Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.
- En consecuencia, tomando en consideración lo anterior, resulta procedente determinar como sanción total una multa de **cien Unidades de Cuenta de la Ciudad de México** en el año dos mil quince, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida y la capacidad económica del ahora responsable; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo estima procedente que por la falta en análisis el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, ES DECIR, EN EL AÑO DOS MIL QUINCE.**



Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la **capacidad económica** del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad fijó el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibe mensualmente para el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, un monto de \$5,319,680.01 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 01/100 M.N.), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-02-15**, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil quince, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que la individualización de la multa, se atendió a los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Así las cosas, la sanción a imponer equivalente a la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.13% (CERO PUNTO TRECE POR CIENTO)** en la cantidad que recibe por financiamiento público mensual, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.



Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

C) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el referido instituto político incurrió en una omisión consistente en la **omisión a su deber de cuidado**, en relación con la conducta atribuida a su entonces candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, los cuales establecen la obligación de los partidos políticos de ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios del Estado democrático, lo que implica un deber de cuidado racional respecto de los actos de quienes integran sus filas.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el instituto político consiste en una omisión al deber de cuidado respecto de sus candidatos, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL**.

d) En cuanto al **bien jurídico tutelado**, es la **integridad física y el buen funcionamiento de los órganos de gobierno**, de conformidad con los artículos 222, fracciones I y II, 231, fracción XI y 378, fracción I del Código, los cuales establecen el deber relativo a que los militantes, candidatos y partidos políticos deberán abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, en particular durante los actos de campaña.



e) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración que el partido es garante de las acciones que realicen sus candidatos, es que, en el presente asuntos debe considerarse que se trata de una **única** conducta de **OMISIÓN** que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía, por lo que esta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que se realizó bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

f) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, ocurrió el once de mayo de dos mil quince; ya que fue la fecha en que su candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXV realizó la agresión física sancionada, por lo que es factible determinar que la omisión en comento ocurrió en el año dos mil quince.

g) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

h) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas** y su intencionalidad, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan el conocimiento de la conducta realizada por el candidato.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción **VI** del Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se



tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **GRAVE**, toda vez que se acreditó una responsabilidad relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de uno de sus candidatos a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ciudadano Fernando Zárate Salgado.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el instituto político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Verde Ecologista de México sea reincidente en la falta que se sanciona por esta vía.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, la sanción que proceda imponer al probable responsable, por infringir lo dispuesto por los artículos 1, fracción II, ²²²,



fracciones I y II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero, 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establece:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;"

Así, para cuantificar la multa prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, se realizará en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente; ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar el citado artículo, ya que anteriormente señalaba que la multa se cuantificarían en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, en principio podría cuantificarse atendiendo a lo señalado antes de la reforma, es decir, en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.



Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en la presente fecha ya concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que de una interpretación conforme a los artículos 1, 14 de la Constitución, 379 del Código y TERCERO Transitorio del referido Decreto, la imposición de la sanción debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, ya que la misma equivale a \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) en el presente año, en tanto el día del salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), resultado con ello la posibilidad de aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que su aplicación beneficia al probable responsable.

En efecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, tal y como se lee en la parte que interesa de dicho numeral, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

En ese sentido, si bien el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, la misma norma constitucional tiene como condición que sea en perjuicio de persona alguna, por lo cual *contrario sensu* a ésta y atendiendo a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, es aplicable retroactivamente el artículo Segundo del Decreto, ya que es en beneficio del probable responsable.

Lo anterior, se fortalece con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: *"PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL"*, que a la letra señala:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

83

Época: Décima Época
 Registro: 2003349
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
 Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecta a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el presente asunto es aplicable retroactivamente lo señalado en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, relativo a que se aplicará la multa respectiva en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente, contrario a lo señalado en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, el cual establece que dicha cuantificación entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual ocurre en la especie, ya que en la presente fecha se tiene por concluido el proceso electoral en comento, de conformidad con el artículo 277, párrafo primero del Código.

En consecuencia, la multa a imponer al probable responsable, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

Así, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

84

que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, esta autoridad valorará las circunstancias objetivas de los hechos que se sancionan, a efecto de graduar la multa a imponer, para lo cual deberán apreciar las condiciones particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la omisión respectiva, y los elementos que agraven o atemperen la conducta que se castiga.

En ese sentido, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con



fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínimo prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **cincuenta Unidades de Cuenta** hasta el **máximo** que son **cinco mil Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigentes**, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer cincuenta a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos cincuenta días de salario, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en dos mil cuatrocientas setenta y cinco Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

Así pues, resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal



sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

- La conducta de **omisión** imputada al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en cien Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.
- En consecuencia, tomando en consideración lo anterior, resulta procedente determinar como sanción total una multa de **cien Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente** en el año dos mil quince, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida y la capacidad económica del ahora responsable; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se comenten este tipo de conductas, es que este Consejo estima procedente que por la falta en análisis el Partido Verde Ecologista de México debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, ES DECIR, EN EL AÑO DOS MIL QUINCE**.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la **capacidad económica** del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad fijó el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibe mensualmente para el financiamiento público para el sostenimiento de



sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, un monto de \$2,080,130.45 (DOS MILLONES OCHENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS 45/100 M.N.), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica **ACU-02-15**, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil quince, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que la individualización de la multa, se atendió a los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Así las cosas, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.33% (CERO PUNTO TREINTA Y TRES POR CIENTO)** en la cantidad que recibe por financiamiento público mensual, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/007/2015

88

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los hechos denunciados por el ciudadano José Antonio Cuéllar Rodríguez, en su escrito inicial de queja, en contra del ciudadano Fernando Zárate Salgado, en su carácter de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de los mismos partidos.

SEGUNDO. EL CIUDADANO FERNANDO ZÁRATE SALGADO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 1, fracción II, 231, fracción XI, 315, párrafo primero y 378, fracción I del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al ciudadano **FERNANDO ZÁRATE SALGADO** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTOS CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, EQUIVALENTE A \$17,487.50 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI, inciso A).

CUARTO. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 315, párrafo primero 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

QUINTO. Se impone al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL COMO SANCIÓN UNA MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, EQUIVALENTE A \$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el considerando VI, inciso B).

SEXTO. EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA



ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 1, fracción II, 222, fracciones I y II, 315, párrafo primero 377, fracción XVIII y 378, fracción I del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL COMO SANCIÓN UNA MULTA CORRESPONDIENTE A CIENTO UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AÑO DOS MIL QUINCE, EQUIVALENTE A \$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI, inciso C).

OCTAVO. NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y a los probables responsables, acompañándoles copia autorizada de esta resolución.

NOVENO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por unanimidad de votos, y en lo particular por cuanto hace a los resolutivos referentes a la sanción, por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Carlos Ángel González Martínez, Olga González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas, Gabriela Williams Salazar, el Consejero Presidente y un voto en contra del Consejero Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de octubre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente

Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo